



CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 - 310-4935482

Correo electrónico: caros, quipe2@hotmail.com
CALI - COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS DE CENTRO COMERCIAL CHAPICENTRO P.H. CONTRA SOLUCION INVERSIONES Y DESARROLLO S.A.S.

RADICACION: 002019-00372-00

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali,, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.583.604 de Cali, abogado con T.P. No 18.344 del C.S.J.; en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada **SOLUCION INVERSIONES S.A.S**, con el debido respeto, de acuerdo con lo dispuesto por el despacho en la sentencia proferida el día 2 de junio del año 2021, en sus numerales **TERCERO** y **QUINTO**, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito a cargo de la sociedad que represento, liquidación que se realiza de conformidad a la sentencia citada y auto de mandamiento de pago proferido por el despacho en fecha 14 de junio del año 2019.

La liquidación que me permito adjuntar en nueve (9) folios al presente escrito la efectúa la Dra. **LILIANA VALENCIA NAVAS**; contadora pública con T.P. No161385-T , acompañando copia de la tarjeta profesional , copia de la cedula de ciudadanía, , certificación de la junta de Contadores en relación a la vigencia de su tarjeta profesional de contadora siendo su lugar de notificaciones en la carrera 4 No 9-63 Oficina 207 Edificio Trujillo de la ciudad de Cali, correo electrónico: livanav325@hotmail.com Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable

Señor Juez, atentamente,

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

T.P. No 18.344 DEL C.S.J.

C.C. No 16.583.604 DE Cali.

Señores:

Solución Inversiones S.A.S.

NIT: 900.688.532-4

Att: Ernesto Javier Flórez Morales

Cali

Referencia: Liquidación de Crédito a cargo de Solución Inversiones S.A.S.



Yo, Lilia Valencia Navas, identificada con Nro. de cédula 38.889.399 y tarjeta profesional Nro. 161385-T expedida por la junta central de contadores, conforme a su solicitud me permito presentar la liquidación de la obligación por concepto de cuotas de administración del local 108 del centro comercial Chapicentro PH, para efectos, se tuvo en cuenta la sentencia de fecha 02 de junio de 2021 proferida dentro del proceso tramitado en el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá bajo radicación Nro. 2019-372, de manera especial los numerales tercero y quinto, al igual que el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019 y certificación de deuda expedida por la administración de Centro comercial Chapicentro con corte al 30 de septiembre de 2018.

SOLUCIÓN INVERSIONES SAS
NIT.900.688.532
LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE AMINISTACIÓN EN MORA
CHAPICENTRO LOCAL 108

	FECHA	CAPITAL	INTERES
Año	1997	0	0
Año	1998	0	0
Año	1999	0	0
Año	2000	0	0
Año	2001	718.145	61.789
Año	2002	1.815.468	517.076
Año	2003	1.965.297	1.063.857
Año	2004	1.999.920	1.635.866
Año	2005	1.999.920	2.111.561
Año	2006	1.999.920	2.278.408
Año	2007	1.999.920	3.101.584
Año	2008	499.980	4.195.288
Año	2009	0	3.739.689
Año	2010	0	2.955.875
Año	2011	0	3.401.726
Año	2012	0	3.998.360
Año	2013	0	3.981.462
Año	2014	1.772.000	3.986.522
Año	2015	2.739.500	4.704.022
Año	2016	2.916.800	5.779.311
Año	2017	3.138.300	6.318.340
Año	2018	2.498.213	5.095.423
TOTALES POR AÑO		26.063.383	58.926.158

no se pagan según sentencia del juzgado 44

no se pagan según sentencia del juzgado 45



De enero a marzo de 2008

Prescrito, se paga interés sobre saldo

Cuotas de administración	26.063.383
Multas	185.500
Interés e Mora	58.926.158
Total	85.175.041
Menos Abonos	22.164.653
Gran Total	63.010.388

FECHA EXIGIBILIDAD CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	NRO DÍAS	CUOTA MES	CUOTAS ACUMULADAS	PORCENTAJE DE INTERÉS	PORCENTAJE REAL	FECHA EXIGIBILIDAD INTERES	INTERÉS MES A MES	INTERÉS ACUMULAD
01/12/97	30	0	0	3,97%	2,00%	01/01/98	0	0
01/01/98	30	0	0	3,96%	2,00%	01/02/98	0	0
01/02/98	30	0	0	4,07%	2,00%	01/03/98	0	0
01/03/98	30	0	0	4,02%	2,00%	01/04/98	0	0
01/04/98	30	0	0	4,54%	2,00%	01/05/98	0	0
01/05/98	30	0	0	5,98%	2,00%	01/06/98	0	0
01/06/98	30	0	0	6,05%	2,00%	01/07/98	0	0
01/07/98	30	0	0	5,40%	2,00%	01/08/98	0	0
01/08/98	30	0	0	5,75%	2,00%	01/09/98	0	0
01/09/98	30	0	0	6,25%	2,00%	01/10/98	0	0
01/10/98	30	0	0	5,96%	2,00%	01/11/98	0	0
01/11/98	30	0	0	5,69%	2,00%	01/12/98	0	0
01/12/98	30	0	0	5,30%	2,00%	01/01/99	0	0
01/01/99	30	0	0	5,12%	2,00%	01/02/99	0	0
01/02/99	30	0	0	5,20%	2,00%	01/03/99	0	0
01/03/99	30	0	0	4,20%	2,00%	01/04/99	0	0
01/04/99	30	0	0	5,12%	2,00%	01/05/99	0	0
01/05/99	30	0	0	3,89%	2,00%	01/06/99	0	0
01/06/99	30	0	0	3,43%	2,00%	01/07/99	0	0
01/07/99	30	0	0	3,03%	2,00%	01/08/99	0	0
01/08/99	30	0	0	3,28%	2,00%	01/09/99	0	0
01/09/99	30	0	0	3,25%	2,00%	01/10/99	0	0
01/10/99	30	0	0	3,37%	2,00%	01/11/99	0	0
01/11/99	30	0	0	3,21%	2,00%	01/12/99	0	0
01/12/99	30	0	0	3,03%	2,00%	01/01/00	0	0
01/01/00	30	0	0	2,80%	2,00%	01/02/00	0	0
01/02/00	30	0	0	2,43%	2,00%	01/03/00	0	0
01/03/00	30	0	0	2,18%	2,00%	01/04/00	0	0
01/04/00	30	0	0	2,23%	2,00%	01/05/00	0	0
01/05/00	30	0	0	2,24%	2,00%	01/06/00	0	0
01/06/00	30	0	0	2,47%	2,00%	01/07/00	0	0
01/07/00	30	0	0	2,43%	2,00%	01/08/00	0	0
01/08/00	30	0	0	2,49%	2,00%	01/09/00	0	0
01/09/00	30	0	0	2,87%	2,00%	01/10/00	0	0
01/10/00	30	0	0	2,89%	2,00%	01/11/00	0	0

01/11/00	30	0	0	2,98%	2,00%	01/12/00	0	0
01/12/00	30	0	0	2,96%	2,00%	01/01/01	0	0
01/01/01	30	0	0	3,02%	2,00%	01/02/01	0	0
01/02/01	30	0	0	3,25%	2,00%	01/03/01	0	0
01/03/01	30	0	0	3,14%	2,00%	01/04/01	0	0
01/04/01	30	0	0	3,10%	2,00%	01/05/01	0	0
01/05/01	30	0	0	3,03%	2,00%	01/06/01	0	0
01/06/01	30	0	0	3,15%	2,00%	01/07/01	0	0
01/07/01	30	0	0	3,26%	2,00%	01/08/01	0	0
01/08/01	30	143.629	143.629	3,03%	2,00%	01/09/01	4.352	4.352
01/09/01	30	143.629	287.258	2,88%	2,00%	01/10/01	8.273	12.625
01/10/01	30	143.629	430.887	2,90%	2,00%	01/11/01	12.496	25.121
01/11/01	30	143.629	574.516	2,87%	2,00%	01/12/01	16.489	41.609
01/12/01	30	143.629	718.145	2,81%	2,00%	01/01/02	20.180	61.789
01/01/02	30	143.629	861.774	2,85%	2,00%	01/02/02	24.561	86.350
01/02/02	30	143.629	1.005.403	2,79%	2,00%	01/03/02	28.051	114.400
01/03/02	30	143.629	1.149.032	2,62%	2,00%	01/04/02	30.105	144.505
01/04/02	30	143.629	1.292.661	2,63%	2,00%	01/05/02	33.997	178.502
01/05/02	30	155.119	1.447.780	2,50%	2,00%	01/06/02	36.195	214.697
01/06/02	30	155.119	1.602.899	2,50%	2,00%	01/07/02	40.072	254.769
01/07/02	30	155.119	1.758.018	2,50%	2,00%	01/08/02	43.950	298.720
01/08/02	30	155.119	1.913.137	2,52%	2,00%	01/09/02	48.211	346.931
01/09/02	30	155.119	2.068.256	2,52%	2,00%	01/10/02	52.120	399.051
01/10/02	30	155.119	2.223.375	2,52%	2,00%	01/11/02	56.029	455.080
01/11/02	30	155.119	2.378.494	2,52%	2,00%	01/12/02	59.938	515.018
01/12/02	30	155.119	2.533.613	2,52%	2,00%	01/01/03	63.847	578.865
01/01/03	30	155.119	2.688.732	2,46%	2,00%	01/02/03	66.143	645.008
01/02/03	30	155.119	2.843.851	2,47%	2,00%	01/03/03	70.243	715.251
01/03/03	30	155.119	2.998.970	2,44%	2,00%	01/04/03	73.175	788.426
01/04/03	30	166.660	3.165.630	2,48%	2,00%	01/05/03	78.508	866.933
01/05/03	30	166.660	3.332.290	2,49%	2,00%	01/06/03	82.974	949.907
01/06/03	30	166.660	3.498.950	2,40%	2,00%	01/07/03	83.975	1.033.882
01/07/03	30	166.660	3.665.610	2,43%	2,00%	01/08/03	89.074	1.122.956
01/08/03	30	166.660	3.832.270	2,49%	2,00%	01/09/03	95.424	1.218.380
01/09/03	30	166.660	3.998.930	2,52%	2,00%	01/10/03	100.773	1.319.153
01/10/03	30	166.660	4.165.590	2,51%	2,00%	01/11/03	104.556	1.423.709
01/11/03	30	166.660	4.332.250	2,48%	2,00%	01/12/03	107.440	1.531.149
01/12/03	30	166.660	4.498.910	2,48%	2,00%	01/01/04	111.573	1.642.722
01/01/04	30	166.660	4.665.570	2,46%	2,00%	01/02/04	114.888	1.757.610
01/02/04	30	166.660	4.832.230	2,47%	2,00%	01/03/04	119.356	1.876.966
01/03/04	30	166.660	4.998.890	2,47%	2,00%	01/04/04	123.473	2.000.438
01/04/04	30	166.660	5.165.550	2,47%	2,00%	01/05/04	127.589	2.128.028
01/05/04	30	166.660	5.332.210	2,46%	2,00%	01/06/04	131.172	2.259.200

01/06/04	30	166.660	5.498.870	2,46%	2,00%	01/07/04	135.272	2.394.472
01/07/04	30	166.660	5.665.530	2,46%	2,00%	01/08/04	139.372	2.533.844
01/08/04	30	166.660	5.832.190	2,41%	2,00%	01/09/04	140.556	2.674.400
01/09/04	30	166.660	5.998.850	2,44%	2,00%	01/10/04	146.372	2.820.772
01/10/04	30	166.660	6.165.510	2,39%	2,00%	01/11/04	147.356	2.968.128
01/11/04	30	166.660	6.332.170	2,45%	2,00%	01/12/04	155.138	3.123.266
01/12/04	30	166.660	6.498.830	2,39%	2,00%	01/01/05	155.322	3.278.588
01/01/05	30	166.660	6.665.490	2,43%	2,00%	01/02/05	161.971	3.440.559
01/02/05	30	166.660	6.832.150	2,43%	2,00%	01/03/05	166.021	3.606.580
01/03/05	30	166.660	6.998.810	2,39%	2,00%	01/04/05	167.272	3.773.852
01/04/05	30	166.660	7.165.470	2,40%	2,00%	01/05/05	171.971	3.945.823
01/05/05	30	166.660	7.332.130	2,38%	2,00%	01/06/05	174.505	4.120.328
01/06/05	30	166.660	7.498.790	2,36%	2,00%	01/07/05	176.971	4.297.299
01/07/05	30	166.660	7.665.450	2,31%	2,00%	01/08/05	177.072	4.474.371
01/08/05	30	166.660	7.832.110	2,28%	2,00%	01/09/05	178.572	4.652.943
01/09/05	30	166.660	7.998.770	2,28%	2,00%	01/10/05	182.372	4.835.315
01/10/05	30	166.660	8.165.430	2,24%	2,00%	01/11/05	182.906	5.018.221
01/11/05	30	166.660	8.332.090	2,23%	2,00%	01/12/05	185.806	5.204.027
01/12/05	30	166.660	8.498.750	2,19%	2,00%	01/01/06	186.123	5.390.149
01/01/06	30	166.660	8.665.410	2,17%	2,00%	01/02/06	188.039	5.578.189
01/02/06	30	166.660	8.832.070	2,19%	2,00%	01/03/06	193.422	5.771.611
01/03/06	30	166.660	8.998.730	2,16%	2,00%	01/04/06	194.373	5.965.984
01/04/06	30	166.660	9.165.390	2,09%	2,00%	01/05/06	191.557	6.157.540
01/05/06	30	166.660	9.332.050	2,01%	2,00%	01/06/06	187.574	6.345.114
01/06/06	30	166.660	9.498.710	1,95%	2,00%	01/07/06	185.225	6.530.339
01/07/06	30	166.660	9.665.370	1,89%	2,00%	01/08/06	182.675	6.713.015
01/08/06	30	166.660	9.832.030	1,88%	2,00%	01/09/06	184.842	6.897.857
01/09/06	30	166.660	9.998.690	1,88%	2,00%	01/10/06	187.975	7.085.832
01/10/06	30	166.660	10.165.350	1,88%	2,00%	01/11/06	191.109	7.276.941
01/11/06	30	166.660	10.332.010	1,88%	2,00%	01/12/06	194.242	7.471.183
01/12/06	30	166.660	10.498.670	1,88%	2,00%	01/01/07	197.375	7.668.558
01/01/07	30	166.660	10.665.330	1,73%	2,00%	01/02/07	184.510	7.853.068
01/02/07	30	166.660	10.831.990	1,73%	2,00%	01/03/07	187.393	8.040.461
01/03/07	30	166.660	10.998.650	1,73%	2,00%	01/04/07	190.277	8.230.738
01/04/07	30	166.660	11.165.310	2,09%	2,00%	01/05/07	233.355	8.464.093
01/05/07	30	166.660	11.331.970	2,09%	2,00%	01/06/07	236.838	8.700.931
01/06/07	30	166.660	11.498.630	2,09%	2,00%	01/07/07	240.321	8.941.252
01/07/07	30	166.660	11.665.290	2,38%	2,00%	01/08/07	277.634	9.218.886
01/08/07	30	166.660	11.831.950	2,38%	2,00%	01/09/07	281.600	9.500.487
01/09/07	30	166.660	11.998.610	2,38%	2,00%	01/10/07	285.567	9.786.054
01/10/07	30	166.660	12.165.270	2,66%	2,00%	01/11/07	323.596	10.109.650
01/11/07	30	166.660	12.331.930	2,66%	2,00%	01/12/07	328.029	10.437.679
01/12/07	30	166.660	12.498.590	2,66%	2,00%	01/01/08	332.462	10.770.142

01/01/08	30	166.660	12.665.250	2,73%	2,00%	01/02/08	345.761	11.115.903
01/02/08	30	166.660	12.831.910	2,73%	2,00%	01/03/08	350.311	11.466.214
01/03/08	30	166.660	12.998.570	2,73%	2,00%	01/04/08	354.861	11.821.075
01/04/08	30	0	12.998.570	2,74%	0,00%	01/05/08	356.161	12.177.236
01/05/08	30	0	12.998.570	2,74%	0,00%	01/06/08	356.161	12.533.397
01/06/08	30	0	12.998.570	2,69%	0,00%	01/07/08	349.662	12.883.058
01/07/08	30	0	12.998.570	2,69%	0,00%	01/08/08	349.662	13.232.720
01/08/08	30	0	12.998.570	2,69%	0,00%	01/09/08	349.662	13.582.381
01/09/08	30	0	12.998.570	2,69%	0,00%	01/10/08	349.662	13.932.043
01/10/08	30	0	12.998.570	2,69%	0,00%	01/11/08	349.662	14.281.704
01/11/08	30	0	12.998.570	2,63%	0,00%	01/12/08	341.862	14.623.567
01/12/08	30	0	12.998.570	2,63%	0,00%	01/01/09	341.862	14.965.429
01/01/09	30	0	12.998.570	2,56%	0,00%	01/02/09	332.763	15.298.193
01/02/09	30	0	12.998.570	2,56%	0,00%	01/03/09	332.763	15.630.956
01/03/09	30	0	12.998.570	2,56%	0,00%	01/04/09	332.763	15.963.719
01/04/09	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/05/09	330.164	16.293.883
01/05/09	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/06/09	330.164	16.624.047
01/06/09	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/07/09	330.164	16.954.210
01/07/09	30	0	12.998.570	2,33%	0,00%	01/08/09	302.867	17.257.077
01/08/09	30	0	12.998.570	2,33%	0,00%	01/09/09	302.867	17.559.944
01/09/09	30	0	12.998.570	2,33%	0,00%	01/10/09	302.867	17.862.810
01/10/09	30	0	12.998.570	2,16%	0,00%	01/11/09	280.769	18.143.580
01/11/09	30	0	12.998.570	2,16%	0,00%	01/12/09	280.769	18.424.349
01/12/09	30	0	12.998.570	2,16%	0,00%	01/01/10	280.769	18.705.118
01/01/10	30	0	12.998.570	2,02%	0,00%	01/02/10	262.571	18.967.689
01/02/10	30	0	12.998.570	2,02%	0,00%	01/03/10	262.571	19.230.260
01/03/10	30	0	12.998.570	2,02%	0,00%	01/04/10	262.571	19.492.831
01/04/10	30	0	12.998.570	1,91%	0,00%	01/05/10	248.273	19.741.104
01/05/10	30	0	12.998.570	1,91%	0,00%	01/06/10	248.273	19.989.376
01/06/10	30	0	12.998.570	1,91%	0,00%	01/07/10	248.273	20.237.649
01/07/10	30	0	12.998.570	1,87%	0,00%	01/08/10	243.073	20.480.722
01/08/10	30	0	12.998.570	1,87%	0,00%	01/09/10	243.073	20.723.796
01/09/10	30	0	12.998.570	1,87%	0,00%	01/10/10	243.073	20.966.869
01/10/10	30	0	12.998.570	1,78%	0,00%	01/11/10	231.375	21.198.243
01/11/10	30	0	12.998.570	1,78%	0,00%	01/12/10	231.375	21.429.618
01/12/10	30	0	12.998.570	1,78%	0,00%	01/01/11	231.375	21.660.993
01/01/11	30	0	12.998.570	1,95%	0,00%	01/02/11	253.472	21.914.465
01/02/11	30	0	12.998.570	1,95%	0,00%	01/03/11	253.472	22.167.937
01/03/11	30	0	12.998.570	1,95%	0,00%	01/04/11	253.472	22.421.409
01/04/11	30	0	12.998.570	1,95%	0,00%	01/05/11	253.472	22.674.881
01/05/11	30	0	12.998.570	2,21%	0,00%	01/06/11	287.268	22.962.149
01/06/11	30	0	12.998.570	2,21%	0,00%	01/07/11	287.268	23.249.418
01/07/11	30	0	12.998.570	2,21%	0,00%	01/08/11	287.268	23.536.686

01/08/11	30	0	12.998.570	2,33%	0,00%	01/09/11	302.867	23.839.553
01/09/11	30	0	12.998.570	2,42%	0,00%	01/10/11	314.565	24.154.118
01/10/11	30	0	12.998.570	2,42%	0,00%	01/11/11	314.565	24.468.684
01/11/11	30	0	12.998.570	2,42%	0,00%	01/12/11	314.565	24.783.249
01/12/11	30	0	12.998.570	2,15%	0,00%	01/01/12	279.469	25.062.718
01/01/12	30	0	12.998.570	2,49%	0,00%	01/02/12	323.664	25.386.383
01/02/12	30	0	12.998.570	2,49%	0,00%	01/03/12	323.664	25.710.047
01/03/12	30	0	12.998.570	2,49%	0,00%	01/04/12	323.664	26.033.712
01/04/12	30	0	12.998.570	2,49%	0,00%	01/05/12	323.664	26.357.376
01/05/12	30	0	12.998.570	2,57%	0,00%	01/06/12	334.063	26.691.439
01/06/12	30	0	12.998.570	2,57%	0,00%	01/07/12	334.063	27.025.502
01/07/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/08/12	339.263	27.364.765
01/08/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/09/12	339.263	27.704.028
01/09/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/10/12	339.263	28.043.290
01/10/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/11/12	339.263	28.382.553
01/11/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/12/12	339.263	28.721.816
01/12/12	30	0	12.998.570	2,61%	0,00%	01/01/13	339.263	29.061.078
01/01/13	30	0	12.998.570	2,59%	0,00%	01/02/13	336.663	29.397.741
01/02/13	30	0	12.998.570	2,59%	0,00%	01/03/13	336.663	29.734.404
01/03/13	30	0	12.998.570	2,59%	0,00%	01/04/13	336.663	30.071.067
01/04/13	30	0	12.998.570	2,60%	0,00%	01/05/13	337.963	30.409.030
01/05/13	30	0	12.998.570	2,60%	0,00%	01/06/13	337.963	30.746.993
01/06/13	30	0	12.998.570	2,60%	0,00%	01/07/13	337.963	31.084.956
01/07/13	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/08/13	330.164	31.415.119
01/08/13	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/09/13	330.164	31.745.283
01/09/13	30	0	12.998.570	2,54%	0,00%	01/10/13	330.164	32.075.447
01/10/13	30	0	12.998.570	2,48%	0,00%	01/11/13	322.365	32.397.811
01/11/13	30	0	12.998.570	2,48%	0,00%	01/12/13	322.365	32.720.176
01/12/13	30	0	12.998.570	2,48%	0,00%	01/01/14	322.365	33.042.540
01/01/14	30	0	12.998.570	2,46%	0,00%	01/02/14	319.765	33.362.305
01/02/14	30	0	12.998.570	2,46%	0,00%	01/03/14	319.765	33.682.070
01/03/14	30	0	12.998.570	2,46%	0,00%	01/04/14	319.765	34.001.835
01/04/14	30	0	12.998.570	2,45%	0,00%	01/05/14	318.465	34.320.300
01/05/14	30	221.500	13.220.070	2,45%	2,00%	01/06/14	323.892	34.644.192
01/06/14	30	221.500	13.441.570	2,45%	2,00%	01/07/14	329.318	34.973.510
01/07/14	30	221.500	13.663.070	2,42%	2,00%	01/08/14	330.646	35.304.156
01/08/14	30	221.500	13.884.570	2,42%	2,00%	01/09/14	336.007	35.640.163
01/09/14	30	221.500	14.106.070	2,42%	2,00%	01/10/14	341.367	35.981.530
01/10/14	30	221.500	14.327.570	2,40%	2,00%	01/11/14	343.862	36.325.392
01/11/14	30	221.500	14.549.070	2,40%	2,00%	01/12/14	349.178	36.674.569
01/12/14	30	221.500	14.770.570	2,40%	2,00%	01/01/15	354.494	37.029.063
01/01/15	30	221.500	14.992.070	2,40%	2,00%	01/02/15	359.810	37.388.873
01/02/15	30	221.500	15.213.570	2,40%	2,00%	01/03/15	365.126	37.753.998

01/03/15	30	221.500	15.435.070	2,40%	2,00%	01/04/15	370.442	38.124.440
01/04/15	30	237.800	15.672.870	2,42%	2,00%	01/05/15	379.283	38.503.723
01/05/15	30	229.650	15.902.520	2,42%	2,00%	01/06/15	384.841	38.888.564
01/06/15	30	229.650	16.132.170	2,42%	2,00%	01/07/15	390.399	39.278.963
01/07/15	30	229.650	16.361.820	2,41%	2,00%	01/08/15	394.320	39.673.283
01/08/15	30	229.650	16.591.470	2,41%	2,00%	01/09/15	399.854	40.073.137
01/09/15	30	229.650	16.821.120	2,41%	2,00%	01/10/15	405.389	40.478.526
01/10/15	30	229.650	17.050.770	2,42%	2,00%	01/11/15	412.629	40.891.155
01/11/15	30	229.650	17.280.420	2,42%	2,00%	01/12/15	418.186	41.309.341
01/12/15	30	229.650	17.510.070	2,42%	2,00%	01/01/16	423.744	41.733.085
01/01/16	30	229.650	17.739.720	2,46%	2,00%	01/02/16	436.397	42.169.482
01/02/16	30	229.650	17.969.370	2,46%	2,00%	01/03/16	442.047	42.611.528
01/03/16	30	245.750	18.215.120	2,46%	2,00%	01/04/16	448.092	43.059.620
01/04/16	30	245.750	18.460.870	2,57%	2,00%	01/05/16	474.444	43.534.065
01/05/16	30	245.750	18.706.620	2,57%	2,00%	01/06/16	480.760	44.014.825
01/06/16	30	245.750	18.952.370	2,57%	2,00%	01/07/16	487.076	44.501.901
01/07/16	30	245.750	19.198.120	2,67%	2,00%	01/08/16	512.590	45.014.490
01/08/16	30	245.750	19.443.870	2,67%	2,00%	01/09/16	519.151	45.533.642
01/09/16	30	245.750	19.689.620	2,67%	2,00%	01/10/16	525.713	46.059.355
01/10/16	30	245.750	19.935.370	2,40%	2,00%	01/11/16	478.449	46.537.803
01/11/16	30	245.750	20.181.120	2,40%	2,00%	01/12/16	484.347	47.022.150
01/12/16	30	245.750	20.426.870	2,40%	2,00%	01/01/17	490.245	47.512.395
01/01/17	30	245.750	20.672.620	2,44%	2,00%	01/02/17	504.412	48.016.807
01/02/17	30	245.750	20.918.370	2,44%	2,00%	01/03/17	510.408	48.527.215
01/03/17	30	263.000	21.181.370	2,44%	2,00%	01/04/17	516.825	49.044.041
01/04/17	30	263.000	21.444.370	2,40%	2,00%	01/05/17	514.665	49.558.706
01/05/17	30	263.000	21.707.370	2,40%	2,00%	01/06/17	520.977	50.079.683
01/06/17	30	265.400	21.972.770	2,40%	2,00%	01/07/17	527.346	50.607.029
01/07/17	30	265.400	22.238.170	2,40%	2,00%	01/08/17	533.716	51.140.745
01/08/17	30	265.400	22.503.570	2,40%	2,00%	01/09/17	540.086	51.680.831
01/09/17	30	265.400	22.768.970	2,32%	2,00%	01/10/17	528.240	52.209.071
01/10/17	30	265.400	23.034.370	2,32%	2,00%	01/11/17	534.397	52.743.468
01/11/17	30	265.400	23.299.770	2,32%	2,00%	01/12/16	540.555	53.284.023
01/12/17	30	265.400	23.565.170	2,32%	2,00%	01/01/18	546.712	53.830.735
01/01/18	30	265.400	23.830.570	2,27%	2,00%	01/02/18	540.954	54.371.689
01/02/18	30	265.400	24.095.970	2,27%	2,00%	01/03/18	546.979	54.918.667
01/03/18	30	281.059	24.377.029	2,27%	2,00%	01/04/18	553.359	55.472.026
01/04/18	30	281.059	24.658.088	2,27%	2,00%	01/05/18	559.739	56.031.765
01/05/18	30	281.059	24.939.147	2,27%	2,00%	01/06/18	566.119	56.597.883
01/06/18	30	281.059	25.220.206	2,27%	2,00%	01/07/18	572.499	57.170.382
01/07/18	30	281.059	25.501.265	2,27%	2,00%	01/08/18	578.879	57.749.261
01/08/18	30	281.059	25.782.324	2,27%	2,00%	01/09/18	585.259	58.334.519
01/09/18	30	281.059	26.063.383	2,27%	2,00%	01/10/18	591.639	58.926.158

TOTALES

\$ 26.063.383

\$ 58.926.158

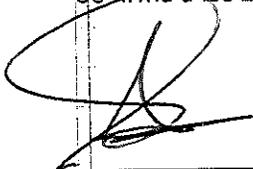


ABONOS REALIZADOS

	01/08/2010	17.229.591
folio 81	jun-16	294.023
folio 82	ago-16	267.750
folio 83	sep-16	237.239
folio 84	oct-16	267.750
folio 85	nov-16	267.750
folio 86	dic-16	267.750
folio 87	feb-17	263.000
folio 88	42795	263000
folio 89	42856	263000
folio 90	jun-17	265.400
folio 91	jul-17	293.765
folio 92	ago-17	225.590
folio 93	sep-17	111.930
folio 94	oct-17	339.250
folio 95	nov-17	225.590
folio 96	dic-17	0
folio 97	ene-18	0
folio 98	feb-18	239.099
folio 99	mar-18	0
folio 100	abr-18	0
folio 101	may-18	0
folio 102	sep-18	843.176
TOTAL ABONOS		22.164.653

Se adjunta tarjeta profesional, y certificado de junta central de contadores.

Se firma a los 28 días del mes de marzo de 2022.



Liliana Valencia Navas

C.C 38.889.399

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:



**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **LILIANA VALENCIA NAVAS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 38889399 de CALI (VALLE DEL CAUCA) Y Tarjeta Profesional No 161385-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 28 días del mes de Marzo de 2022 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

MAURICIO ESPANOL LEON

RESOLUCIÓN RES. 001001-272 FECHA 01/19/2011

UNIVERSIDAD



Mauricio Español León

FIS. PROFESIONAL 87753

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Junta Central
de Contadores



Mauricio Español León

EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL

Nit. 860,078,212-0

Carrera 13 N° 61 – 47

CERTIFICACION DE LA DEUDA:

La suscrita Administradora del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CHAPICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL** en uso de mis facultades y por autoridad de la ley 675 de agosto 3 de 2001, certifico que lo(a)s señor(a)es **SOLUCIONES INVERSIONES S.A.S**, Nit. N° 900.688.532-4, quienes son los actuales deudores y propietarios inscritos del local108, de este edificio, y quienes adeudan las siguientes sumas de dinero, correspondientes a expensas comunes, sanciones por mora, intereses y cuotas extraordinarias, fijadas en legal forma por el Reglamento de Propiedad Horizontal y por la Asamblea de copropietarios, inmueble que posee la Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 567871, es:

FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTAS DE ADMINISTRACION		No. DIAS	CUOTA DEL MES	CUOTAS ACUMULADAS	PORCENTAJE	FECHA EXIGIBILIDAD INTERES	INTERES MES A MES	INTERES ACUMULADO	VALOR TOTAL ABONO
DESDE	HASTA								
01-ago-01	31-ago-01	31	143.629	143.629	3,03%	1-sep-01	4.497	4.497	
01-sep-01	30-sep-01	30	143.629	287.258	2,88%	1-oct-01	8.273	12.770	
01-oct-01	31-oct-01	31	143.629	430.887	2,90%	1-nov-01	12.912	25.682	
01-nov-01	30-nov-01	30	143.629	574.516	2,87%	1-dic-01	16.489	42.171	
01-dic-01	31-dic-01	31	143.629	718.145	2,81%	1-ene-02	20.853	63.023	
01-ene-02	31-ene-02	31	143.629	861.774	2,85%	1-feb-02	25.379	88.403	
01-feb-02	28-feb-02	28	143.629	1.005.403	2,79%	1-mar-02	26.181	114.583	
01-mar-02	31-mar-02	31	143.629	1.149.032	2,62%	1-abr-02	31.108	145.692	
01-abr-02	30-abr-02	30	143.629	1.292.661	2,63%	1-may-02	33.997	179.688	
01-may-02	31-may-02	31	155.119	1.447.780	2,50%	1-jun-02	37.401	217.089	
01-jun-02	30-jun-02	30	155.119	1.602.899	2,50%	1-jul-02	40.072	257.162	
01-jul-02	31-jul-02	31	155.119	1.758.018	2,50%	1-ago-02	45.415	302.577	
01-ago-02	31-ago-02	31	155.119	1.913.137	2,52%	1-sep-02	49.818	352.396	
01-sep-02	30-sep-02	30	155.119	2.068.256	2,52%	1-oct-02	52.120	404.516	
01-oct-02	31-oct-02	31	155.119	2.223.375	2,52%	1-nov-02	57.897	462.412	
01-nov-02	30-nov-02	30	155.119	2.378.494	2,52%	1-dic-02	59.938	522.350	
01-dic-02	31-dic-02	31	155.119	2.533.613	2,52%	1-ene-03	65.975	588.326	
01-ene-03	31-ene-03	31	155.119	2.688.732	2,46%	1-feb-03	68.348	656.673	
01-feb-03	28-feb-03	28	155.119	2.843.851	2,47%	1-mar-03	65.560	722.233	
01-mar-03	31-mar-03	31	155.119	2.998.970	2,44%	1-abr-03	75.614	797.847	
01-abr-03	30-abr-03	30	166.660	3.165.630	2,48%	1-may-03	78.508	876.355	
01-may-03	31-may-03	31	166.660	3.332.290	2,49%	1-jun-03	85.740	962.095	
01-jun-03	30-jun-03	30	166.660	3.498.950	2,40%	1-jul-03	83.975	1.046.070	
01-jul-03	31-jul-03	31	166.660	3.665.610	2,43%	1-ago-03	92.043	1.138.113	
01-ago-03	31-ago-03	31	166.660	3.832.270	2,49%	1-sep-03	98.604	1.236.717	
01-sep-03	30-sep-03	30	166.660	3.998.930	2,52%	1-oct-03	100.773	1.337.490	
01-oct-03	31-oct-03	31	166.660	4.165.590	2,51%	1-nov-03	108.042	1.445.532	
01-nov-03	30-nov-03	30	166.660	4.332.250	2,48%	1-dic-03	107.440	1.552.972	
01-dic-03	31-dic-03	31	166.660	4.498.910	2,48%	1-ene-04	115.292	1.668.264	
01-ene-04	31-ene-04	31	166.660	4.665.570	2,46%	1-feb-04	118.599	1.786.863	
01-feb-04	29-feb-04	28	166.660	4.832.230	2,47%	1-mar-04	111.399	1.898.262	
01-mar-04	31-mar-04	31	166.660	4.998.890	2,47%	1-abr-04	127.588	2.025.850	
01-abr-04	30-abr-04	30	166.660	5.165.550	2,47%	1-may-04	127.589	2.153.439	
01-may-04	31-may-04	31	166.660	5.332.210	2,46%	1-jun-04	135.545	2.288.984	
01-jun-04	30-jun-04	30	166.660	5.498.870	2,46%	1-jul-04	135.272	2.424.256	
01-jul-04	31-jul-04	31	166.660	5.665.530	2,46%	1-ago-04	144.018	2.568.274	
01-ago-04	31-ago-04	31	166.660	5.832.190	2,41%	1-sep-04	145.530	2.713.804	
01-sep-04	30-sep-04	30	166.660	5.998.850	2,44%	1-oct-04	146.372	2.860.176	
01-oct-04	31-oct-04	31	166.660	6.165.510	2,39%	1-nov-04	152.573	3.012.749	
01-nov-04	30-nov-04	30	166.660	6.332.170	2,45%	1-dic-04	155.138	3.167.888	
01-dic-04	31-dic-04	31	166.660	6.498.830	2,39%	1-ene-05	160.822	3.328.709	
01-ene-05	31-ene-05	31	166.660	6.665.490	2,43%	1-feb-05	167.370	3.496.080	
01-feb-05	28-feb-05	28	166.660	6.832.150	2,43%	1-mar-05	154.953	3.651.033	
01-mar-05	31-mar-05	31	166.660	6.998.810	2,39%	1-abr-05	173.194	3.824.227	
01-abr-05	30-abr-05	30	166.660	7.165.470	2,40%	1-may-05	171.971	3.996.199	
01-may-05	31-may-05	31	166.660	7.332.130	2,38%	1-jun-05	180.685	4.176.884	
01-jun-05	30-jun-05	30	166.660	7.498.790	2,36%	1-jul-05	176.971	4.353.855	
01-jul-05	31-jul-05	31	166.660	7.665.450	2,31%	1-ago-05	182.974	4.536.830	
01-ago-05	31-ago-05	31	166.660	7.832.110	2,28%	1-sep-05	184.800	4.721.629	
01-sep-05	30-sep-05	30	166.660	7.998.770	2,28%	1-oct-05	182.644	4.904.273	
01-oct-05	31-oct-05	31	166.660	8.165.430	2,24%	1-nov-05	189.002	5.093.276	
01-nov-05	30-nov-05	30	166.660	8.332.090	2,23%	1-dic-05	185.806	5.279.081	
01-dic-05	31-dic-05	31	166.660	8.498.750	2,19%	1-ene-06	192.327	5.471.408	
01-ene-06	31-ene-06	31	166.660	8.665.410	2,17%	1-feb-06	194.307	5.665.715	
01-feb-06	28-feb-06	28	166.660	8.832.070	2,19%	1-mar-06	180.528	5.846.243	
01-mar-06	31-mar-06	31	166.660	8.998.730	2,16%	1-abr-06	200.852	6.047.095	
01-abr-06	30-abr-06	30	166.660	9.165.390	2,09%	1-may-06	191.557	6.238.651	
01-may-06	31-may-06	31	166.660	9.332.050	2,01%	1-jun-06	193.827	6.432.478	
01-jun-06	30-jun-06	30	166.660	9.498.710	1,95%	1-jul-06	185.225	6.617.703	
01-jul-06	31-jul-06	31	166.660	9.665.370	1,89%	1-ago-06	188.765	6.806.467	

01-ago-06	31-ago-06	31	166.660	9.832.030	1,88%	1-sep-06	191.004	6.997.471	
01-sep-06	30-sep-06	30	166.660	9.998.690	1,88%	1-oct-06	187.975	7.185.446	
01-oct-06	31-oct-06	31	166.660	10.165.350	1,88%	1-nov-06	197.479	7.382.925	
01-nov-06	30-nov-06	30	166.660	10.332.010	1,88%	1-dic-06	194.242	7.577.167	
01-dic-06	31-dic-06	31	166.660	10.498.670	1,88%	1-ene-07	203.954	7.781.121	
01-ene-07	31-ene-07	31	166.660	10.665.330	1,73%	1-feb-07	190.661	7.971.782	
01-feb-07	28-feb-07	28	166.660	10.831.990	1,73%	1-mar-07	174.901	8.146.682	
01-mar-07	31-mar-07	31	166.660	10.998.650	1,73%	1-abr-07	196.619	8.343.301	
01-abr-07	30-abr-07	30	166.660	11.165.310	2,09%	1-may-07	233.355	8.576.656	
01-may-07	31-may-07	31	166.660	11.331.970	2,09%	1-jun-07	244.733	8.821.389	
01-jun-07	30-jun-07	30	166.660	11.498.630	2,09%	1-jul-07	240.321	9.061.711	
01-jul-07	31-jul-07	31	166.660	11.665.290	2,38%	1-ago-07	286.888	9.348.599	
01-ago-07	31-ago-07	31	166.660	11.831.950	2,38%	1-sep-07	290.987	9.639.586	
01-sep-07	30-sep-07	30	166.660	11.998.610	2,38%	1-oct-07	285.567	9.925.153	
01-oct-07	31-oct-07	31	166.660	12.165.270	2,66%	1-nov-07	334.383	10.259.536	
01-nov-07	30-nov-07	30	166.660	12.331.930	2,66%	1-dic-07	328.029	10.587.565	
01-dic-07	31-dic-07	31	166.660	12.498.590	2,66%	1-ene-08	343.545	10.931.110	
01-ene-08	31-ene-08	31	166.660	12.665.250	2,73%	1-feb-08	357.287	11.288.396	
01-feb-08	29-feb-08	28	166.660	12.831.910	2,73%	1-mar-08	326.957	11.615.353	
01-mar-08	31-mar-08	31	166.660	12.998.570	2,73%	1-abr-08	366.690	11.982.043	
01-abr-08	30-abr-08	30		12.998.570	2,74%	1-may-08		11.982.043	
01-may-08	31-may-08	31		12.998.570	2,74%	1-jun-08		11.982.043	
01-jun-08	30-jun-08	30		12.998.570	2,74%	1-jul-08		11.982.043	
01-jul-08	31-jul-08	31		12.998.570	2,69%	1-ago-08		11.982.043	
01-ago-08	31-ago-08	31		12.998.570	2,69%	1-sep-08		11.982.043	
01-sep-08	30-sep-08	30		12.998.570	2,69%	1-oct-08		11.982.043	
01-oct-08	31-oct-08	31		12.998.570	2,63%	1-nov-08		11.982.043	
01-nov-08	30-nov-08	30		12.998.570	2,63%	1-dic-08		11.982.043	
01-dic-08	31-dic-08	31		12.998.570	2,63%	1-ene-09		11.982.043	
01-ene-09	31-ene-09	31		12.998.570	2,56%	1-feb-09		11.982.043	
01-feb-09	28-feb-09	28		12.998.570	2,56%	1-mar-09		11.982.043	
01-mar-09	31-mar-09	31		12.998.570	2,56%	1-abr-09		11.982.043	
01-abr-09	30-abr-09	30		12.998.570	2,54%	1-may-09		11.982.043	
01-may-09	31-may-09	31		12.998.570	2,54%	1-jun-09		11.982.043	
01-jun-09	30-jun-09	30		12.998.570	2,54%	1-jul-09		11.982.043	
01-jul-09	31-jul-09	31		12.998.570	2,33%	1-ago-09		11.982.043	
01-ago-09	31-ago-09	31		12.998.570	2,33%	1-sep-09		11.982.043	
01-sep-09	30-sep-09	30		12.998.570	2,33%	1-oct-09		11.982.043	
01-oct-09	31-oct-09	31		12.998.570	2,16%	1-nov-09		11.982.043	
01-nov-09	30-nov-09	30		12.998.570	2,16%	1-dic-09		11.982.043	
01-dic-09	31-dic-09	31		12.998.570	2,16%	1-ene-10		11.982.043	
01-ene-10	31-ene-10	31		12.998.570	2,02%	1-feb-10		11.982.043	
01-feb-10	28-feb-10	28		12.998.570	2,02%	1-mar-10		11.982.043	
01-mar-10	31-mar-10	31		12.998.570	2,02%	1-abr-10		11.982.043	
01-abr-10	30-abr-10	30		12.998.570	1,91%	1-may-10		11.982.043	
01-may-10	31-may-10	31		12.998.570	1,91%	1-jun-10		11.982.043	
01-jun-10	30-jun-10	30		12.998.570	1,91%	1-jul-10		11.982.043	
01-jul-10	31-jul-10	31		12.998.570	1,87%	1-ago-10		11.982.043	
01-ago-10	31-ago-10	31		12.998.570	1,87%	1-sep-10		11.982.043	
01-sep-10	30-sep-10	30		12.998.570	1,87%	1-oct-10		11.982.043	
01-oct-10	31-oct-10	31		12.998.570	1,78%	1-nov-10		11.982.043	
01-nov-10	30-nov-10	30		12.998.570	1,78%	1-dic-10		11.982.043	
01-dic-10	31-dic-10	31		12.998.570	1,78%	1-ene-11		11.982.043	
01-ene-11	31-ene-11	31		12.998.570	1,95%	1-feb-11		11.982.043	
01-feb-11	28-feb-11	28		12.998.570	1,95%	1-mar-11		11.982.043	
01-mar-11	31-mar-11	31		12.998.570	1,95%	1-abr-11		11.982.043	
01-abr-11	30-abr-11	30		12.998.570	1,95%	1-may-11		11.982.043	
01-may-11	31-may-11	31		12.998.570	2,21%	1-jun-11		11.982.043	
01-jun-11	30-jun-11	30		12.998.570	2,21%	1-jul-11		11.982.043	
01-jul-11	31-jul-11	31		12.998.570	2,21%	1-ago-11		11.982.043	
01-ago-11	31-ago-11	31		7.751.022	2,33%	1-sep-11		11.982.043	17.229.591
01-sep-11	30-sep-11	30		7.751.022	2,42%	1-oct-11			
01-oct-11	31-oct-11	31		7.751.022	2,42%	1-nov-11			
01-nov-11	30-nov-11	30		7.751.022	2,42%	1-dic-11			
01-dic-11	31-dic-11	31		7.751.022	2,15%	1-ene-12			
01-ene-12	31-ene-12	31		7.751.022	2,49%	1-feb-12			
01-feb-12	29-feb-12	28		7.751.022	2,49%	1-mar-12			
01-mar-12	31-mar-12	31		7.751.022	2,49%	1-abr-12			
01-abr-12	30-abr-12	30		7.751.022	2,57%	1-may-12			
01-may-12	31-may-12	31		7.751.022	2,57%	1-jun-12			
01-jun-12	30-jun-12	30		7.751.022	2,57%	1-jul-12			
01-jul-12	31-jul-12	31		7.751.022	2,61%	1-ago-12			
01-ago-12	31-ago-12	31		7.751.022	2,61%	1-sep-12			
01-sep-12	30-sep-12	30		7.751.022	2,61%	1-oct-12			
01-oct-12	31-oct-12	31		7.751.022	2,61%	1-nov-12			
01-nov-12	30-nov-12	30		7.751.022	2,61%	1-dic-12			202.000
01-dic-12	31-dic-12	31		7.751.022	2,61%	1-ene-13			202.000

01-ene-13	31-ene-13	31		7.751.022	2,59%	1-feb-13			202.000
01-feb-13	28-feb-13	28		7.751.022	2,59%	1-mar-13			202.000
01-mar-13	31-mar-13	31		7.751.022	2,59%	1-abr-13			202.000
01-abr-13	30-abr-13	30		7.751.022	2,60%	1-may-13		-	
01-may-13	31-may-13	31		7.751.022	2,60%	1-jun-13		-	
01-jun-13	30-jun-13	30		7.751.022	2,60%	1-jul-13		-	
01-jul-13	31-jul-13	31		7.751.022	2,54%	1-ago-13		-	
01-ago-13	31-ago-13	31		7.751.022	2,54%	1-sep-13		-	
01-sep-13	30-sep-13	30		7.751.022	2,54%	1-oct-13		-	
01-oct-13	31-oct-13	31		7.751.022	2,48%	1-nov-13		-	
01-nov-13	30-nov-13	30		7.751.022	2,48%	1-dic-13		-	
01-dic-13	31-dic-13	31		7.751.022	2,48%	1-ene-14		-	
01-ene-14	31-ene-14	31		7.751.022	2,46%	1-feb-14		-	
01-feb-14	28-feb-14	28		7.751.022	2,46%	1-mar-14		-	
01-mar-14	31-mar-14	31		7.751.022	2,46%	1-abr-14		-	
01-abr-14	30-abr-14	30		7.751.022	2,45%	1-may-14		-	
01-may-14	31-may-14	31	221.500	7.972.522	2,45%	1-jun-14	201.838	201.838	
01-jun-14	30-jun-14	30	221.500	8.194.022	2,45%	1-jul-14	200.754	402.591	
01-jul-14	31-jul-14	31	221.500	8.415.522	2,42%	1-ago-14	210.444	613.035	
01-ago-14	31-ago-14	31	221.500	8.637.022	2,42%	1-sep-14	215.983	829.019	
01-sep-14	30-sep-14	30	221.500	8.858.522	2,42%	1-oct-14	214.376	1.043.395	
01-oct-14	31-oct-14	31	221.500	9.080.022	2,40%	1-nov-14	225.185	1.268.579	
01-nov-14	30-nov-14	30	221.500	9.301.522	2,40%	1-dic-14	223.237	1.491.816	
01-dic-14	31-dic-14	31	221.500	9.523.022	2,40%	1-ene-15	236.171	1.727.987	
01-ene-15	31-ene-15	31	221.500	9.744.522	2,40%	1-feb-15	241.664	1.969.651	
01-feb-15	28-feb-15	28	221.500	9.966.022	2,40%	1-mar-15	223.239	2.192.890	
01-mar-15	31-mar-15	31	221.500	10.187.522	2,40%	1-abr-15	252.651	2.445.540	
01-abr-15	30-abr-15	30	237.800	10.425.322	2,42%	1-may-15	252.293	2.697.833	
01-may-15	31-may-15	31	229.650	10.654.972	2,42%	1-jun-15	266.445	2.964.278	
01-jun-15	30-jun-15	30	229.650	10.884.622	2,42%	1-jul-15	263.408	3.227.686	
01-jul-15	31-jul-15	31	229.650	11.114.272	2,41%	1-ago-15	276.782	3.504.469	
01-ago-15	31-ago-15	31	229.650	11.343.922	2,41%	1-sep-15	282.501	3.786.970	
01-sep-15	30-sep-15	30	229.650	11.573.572	2,41%	1-oct-15	278.923	4.065.893	
01-oct-15	31-oct-15	31	229.650	11.803.222	2,42%	1-nov-15	295.159	4.361.053	
01-nov-15	30-nov-15	30	229.650	12.032.872	2,42%	1-dic-15	291.196	4.652.248	
01-dic-15	31-dic-15	31	229.650	12.262.522	2,42%	1-ene-16	306.645	4.958.893	
01-ene-16	31-ene-16	31	229.650	12.492.172	2,46%	1-feb-16	317.551	5.276.444	
01-feb-16	29-feb-16	28	229.650	12.721.822	2,46%	1-mar-16	292.093	5.568.537	
01-mar-16	31-mar-16	31	245.750	12.967.572	2,46%	1-abr-16	329.636	5.898.173	
01-abr-16	30-abr-16	30	245.750	13.213.322	2,57%	1-may-16	339.582	6.237.755	
01-may-16	31-may-16	31	245.750	13.459.072	2,57%	1-jun-16	357.428	6.595.183	
01-jun-16	30-jun-16	30	245.750	13.704.822	2,57%	1-jul-16	352.214	6.947.397	
01-jul-16	31-jul-16	31	245.750	13.950.572	2,67%	1-ago-16	384.896	7.332.293	
01-ago-16	31-ago-16	31	245.750	14.196.322	2,67%	1-sep-16	391.677	7.723.970	
01-sep-16	30-sep-16	30	245.750	14.442.072	2,67%	1-oct-16	385.603	8.109.573	
01-oct-16	31-oct-16	31	245.750	14.687.822	2,40%	1-nov-16	364.258	8.473.831	
01-nov-16	30-nov-16	30	245.750	14.933.572	2,40%	1-dic-16	358.406	8.832.237	
01-dic-16	31-dic-16	31	245.750	15.179.322	2,40%	1-ene-17	376.447	9.208.684	
01-ene-17	31-ene-17	31	245.750	15.425.072	2,44%	1-feb-17	388.917	9.597.601	
01-feb-17	28-feb-17	28	245.750	15.670.822	2,44%	1-mar-17	356.877	9.954.478	
01-mar-17	31-mar-17	31	263.000	15.933.822	2,44%	1-abr-17	401.745	10.356.223	
01-abr-17	30-abr-17	30	263.000	16.196.822	2,40%	1-may-17	388.724	10.744.947	
01-may-17	31-may-17	31	263.000	16.459.822	2,40%	1-jun-17	408.204	11.153.150	
01-jun-17	30-jun-17	30	265.400	16.725.222	2,40%	1-jul-17	401.405	11.554.556	
01-jul-17	31-jul-17	31	265.400	16.990.622	2,40%	1-ago-17	421.367	11.975.923	
01-ago-17	31-ago-17	31	265.400	17.256.022	2,40%	1-sep-17	427.949	12.403.872	
01-sep-17	30-sep-17	30	265.400	17.521.422	2,32%	1-oct-17	406.497	12.810.369	
01-oct-17	31-oct-17	31	265.400	17.786.822	2,32%	1-nov-17	426.409	13.236.779	
01-nov-17	30-nov-17	30	265.400	18.052.222	2,32%	1-dic-17	418.812	13.655.590	
01-dic-17	31-dic-17	31	265.400	18.317.622	2,32%	1-ene-18	439.134	14.094.725	
01-ene-18	31-ene-18	31	265.400	18.583.022	2,27%	1-feb-18	435.896	14.530.621	
01-feb-18	28-feb-18	28	265.400	18.848.422	2,27%	1-mar-18	399.335	14.929.956	
01-mar-18	31-mar-18	31	281.059	19.129.481	2,27%	1-abr-18	448.714	15.378.670	
01-abr-18	30-abr-18	30	281.059	19.410.540	2,27%	1-may-18	440.619	15.819.289	
01-may-18	31-may-18	31	281.059	19.691.599	2,27%	1-jun-18	461.899	16.281.188	
01-jun-18	30-jun-18	30	281.059	19.972.658	2,27%	1-jul-18	453.379	16.734.568	
01-jul-18	31-jul-18	31	281.059	20.253.717	2,27%	1-ago-18	475.085	17.209.652	
01-ago-18	31-ago-18	31	281.059	20.534.776	2,21%	1-sep-18	468.946	17.678.598	
01-sep-18	30-sep-18	30	281.059	20.815.835	2,20%	1-oct-18	457.948	18.136.546	
									18.239.591

RESUMEN

CUOTAS DE ADMINISTRACION	20.815.835
INTERES DE MORA	18.136.546
MULTAS	185.500
CUOTA EXTRAORDINARIA	421.587

GASTOS DE RADICACIÓN DE DEMANDA Y EMBARGO DE INMUEBLE	237.500
AGENCIAS EN DERECHO DEL JDO 44 CTO	1.000.000
SUBTOTAL	40.796.968
AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL EN CONTRA	1.500.000
HONORARIOS	7.859.394
GRAN TOTAL	\$ 47.156.362

Atentamente,



ANA JOSEFA GARRIDO
C.C. N° 51.647.709 de Bogotá
Representante Legal

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fijan las liquidaciones del crédito, presentadas por, la parte demandada en el archivo 95 y, por la parte actora en el archivo 98, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de abril de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *7 de abril de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Medellin, noviembre 24 de 2021

Ciudad **Producto** **Crédito**
Pagaré 5344000440

Titular SUSANA GIL SIERRA
Cédula o Nit. 41,474,706
Crédito 5344000440
Mora desde septiembre 29 de 2020

Tasa máxima Actual 25.91%

Liquidación de la Obligación a sep 29 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	237,352,199.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	237,352,199.00

Saldo de la obligación a nov 24 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	237,352,199.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	57,534,793.50
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	294,886,992.50

SSEAC



SUSANA GIL SIERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/29/2020			237,352,199.00	0.00	0.00						237,352,199.00	0.00	0.00	237,352,199.00
Saldos para Demanda	sep-29-2020	0.00%	0	237,352,199.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	0.00	237,352,199.00
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	1	237,352,199.00	0.00	141,551.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	141,551.38	237,493,750.38
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	237,352,199.00	0.00	4,518,433.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	4,518,433.36	241,870,632.36
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	237,352,199.00	0.00	8,704,850.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	8,704,850.53	246,057,049.53
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	237,352,199.00	0.00	12,957,112.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	12,957,112.90	250,309,311.90
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	237,352,199.00	0.00	17,181,607.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	17,181,607.29	254,533,806.29
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	237,352,199.00	0.00	21,033,327.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	21,033,327.22	258,385,526.22
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	237,352,199.00	0.00	25,276,342.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	25,276,342.54	262,628,541.54
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	237,352,199.00	0.00	29,362,115.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	29,362,115.58	266,714,314.58
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	237,352,199.00	0.00	33,566,726.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	33,566,726.31	270,918,925.31
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	237,352,199.00	0.00	37,633,265.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	37,633,265.36	274,985,464.36
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	237,352,199.00	0.00	41,829,911.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	41,829,911.05	279,182,110.05
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	237,352,199.00	0.00	46,038,501.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	46,038,501.81	283,390,700.81
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	237,352,199.00	0.00	50,101,189.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	50,101,189.26	287,453,388.26
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	237,352,199.00	0.00	54,277,893.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	54,277,893.37	291,630,092.37
Saldos para Demanda	nov-24-2021	23.03%	24	237,352,199.00	0.00	57,534,793.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	237,352,199.00	0.00	57,534,793.50	294,886,992.50

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de abril de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *7 de abril de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

Radicado: 2021-302
Proceso: Verbal – responsabilidad médica
Demandantes: Luz Marina Molina y otros
Demandados: Clínica Juan N. Corpas Ltda.
Asunto: Contestación de la demanda.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.953.352** de Bogotá y T.P. número **152.958** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA**, identificada con **NIT 830.113.849-2**, de conformidad con el poder anexo al presente escrito, con todo respeto y dentro de la oportunidad legal procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LA DEMANDA

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO 1:

Transcripción:

1. Refiere la señora LUZ MARINA MOLINA BURGOS, madre del fallecido joven de 24 años, BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA (Q.E.P.D.), que el 18 de enero de 2017, su hijo llegó de trabajar y después de ingerir un jugo de guanábana con pan, presentó un fuerte dolor abdominal, por lo cual, encontrándose asegurado en salud en COMPENSAR EPS, acudió a la Servicio de Atención Médica de Urgencias 145 (S.A.M.U.) de la Cruz Roja, ubicado en la Av. carrera 45 No 145-64 en el sector de Cedritos; lugar al cual llegó cerca de las 20:00 horas y luego de transcurrir alrededor de tres (3) horas le informaron que tenía apendicitis, siendo remitido a la CLINICA JUAN N CORPAS de Suba, donde ingresó a la 01:00 am del 19 de enero de 2017, con anotación “recibido por URGENCIAS APENDICITIS AGUDA” e ingresado para intervención quirúrgica a las 08:00 am.

Contestación: Contiene varios hechos, por lo que se contestaran de manera separada así:

1. Refiere la señora LUZ MARINA MOLINA BURGOS, madre del fallecido joven de 24 años, BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA (Q.E.P.D.), que el 18 de enero de 2017, su hijo llegó de trabajar y después de ingerir un jugo de guanábana con pan, presentó un fuerte dolor abdominal, por lo cual, encontrándose asegurado en salud en COMPENSAR EPS, acudió a la Servicio de Atención Médica de Urgencias 145 (S.A.M.U.) de la Cruz Roja, ubicado en la Av. carrera 45 No 145-64 en el sector de Cedritos; lugar al cual llegó cerca de las 20:00 horas y luego de transcurrir alrededor de tres (3) horas le informaron que tenía apendicitis, siendo remitido a la CLINICA

NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

de tres (3) horas le informaron que tenía apendicitis, siendo remitido a la CLINICA JUAN N CORPAS de Suba, donde ingresó a la 01:00 am del 19 de enero de 2017, con anotación "recibido por URGENCIAS APENDICITIS AGUDA" e ingresado para intervención quirúrgica a las 08:00 am.

ES CIERTO. Sin embargo, me permito aclarar, lo siguiente: A las 1+18, el paciente ingresó a triage con diagnóstico de apendicitis aguda. A las 1+43 el paciente recibió consulta por especialista en medicina familiar, presentando cuadro de 5 horas de inicio en región epigástrica que posteriormente migra a fosa iliaca derecha de intensidad 7/10, tipo cólico, 1 episodio emético de tipo bilioso, náuseas, deposiciones líquidas sin moco o sangre, no fiebre, ni otros síntomas relacionados.

El paciente trajo paraclínicos del sitio de remisión: cuadro hemático con leucos 10730, neutros 76%, linfos 18%, hb 17.1, hto 49%, plaq 372.000, es decir hemodinamicamente estable. Uro análisis color amarillo, densidad 1025 ph 5.0, nitritos neg, bacterias escasas, leucos 2, Bilirrubina total 0.63, directa 0.32, indirecta 0.31, ast 22, alt 28, fosfatasa alcalina 90, amilasa 97. RX abdomen normal.

Al examen físico, se encontró paciente consciente, alerta, en buenas condiciones generales con signos vitales normales, signos de irritación peritoneal.

Por lo anterior, el plan de manejo fue: lactato ringer 1500 cc bolo, continuar a 150 cc hora, ranitidina 50 mgs intra venoso cada 8 hrs e interconsulta por cirugía general.

A las 4+34 del mismo día, el paciente fue valorado por cirugía general, quien hizo el diagnóstico de "*apendicitis + peritonitis*" por lo que ordenó apendicetomía por laparotomía e inicio de tratamiento antibiótico conjugado con amikacina 1 gramo cada 24 horas y clindamicina 600 mg cada 6.

El paciente fue traslado a salas de cirugía a las 5+15 y la intervención quirúrgica comenzó a las 8 am del mismo día.

AL HECHO 2:

Transcripción:

2. Habiendo terminado el procedimiento a las 10:30 am del 19 de enero/17, se registran los hallazgos y se evidencia que el DX prequirúrgico fue ABDOMEN AGUDO y el DX postquirúrgico fue de PERITONITIS GENERALIZADA apendicitis perforada retrocecal subserosa, con los siguientes hallazgos: liquido peritoneal turbio, peritonitis de 4 cuadrantes purulenta, apendicitis retrocecal subserosa perforada.

Contestación: **PARCIALMENTE CIERTO.** El procedimiento quirúrgico de APENDICECTOMIA CON DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA. Los Diagnósticos prequirúrgicos fueron ABDOMEN AGUDO y APENDICITIS AGUDA NO ESPECIFICADA. Los Diagnósticos postquirúrgicos fueron PERITONITIS GENERALIZADA y APENDICITIS AGUDA CON PERITONITIS GENERALIZADA RETROCECAL SUBSEROSA PERFORADA con hallazgos de: liquido peritoneal turbio, peritonitis de 4 cuadrantes purulenta, apendicitis retrocecal subserosa perforada.

AL HECHO 3:

Transcripción:

3. Desde el momento en que se determinó que se trataba de una apendicitis aguda, transcurrieron 9 horas críticas y vitales, toda vez que la apendicitis desencadenó en una peritonitis generalizada.

Contestación: Contiene varios hechos, por lo que se contestaran de manera separada así:

3. Desde el momento en que se determinó que se trataba de una apendicitis aguda, transcurrieron 9 horas críticas y vitales, toda vez que la apendicitis desencadenó en

NO ES CIERTO. El tiempo que transcurrió desde que el paciente ingresó a la Clínica Juan N. Corpas hasta la intervención quirúrgica no fueron 9 horas sino 7 horas.

Por otra parte, no es del todo cierto que el factor tiempo en el tratamiento de la apendicitis sea un factor determinante en su perforación. Hay estudios que demuestran que después de más de 48 horas de evolución de los síntomas, menos de la mitad de los pacientes evaluados con apendicitis han tenido perforación, lo que indica que la evolución de una apendicitis aguda no depende de factor tiempo, sino de otros factores. *“Hay hallazgos que comprueban una vez más que el cuerpo humano actúa como un sistema orgánico complejo, en el cual existen otros factores, no relacionados con el tiempo de evolución de los síntomas, que interactúan y pueden determinar cambios en la presentación de la enfermedad”.*¹

¹ Sanabria, Álvaro & otros. Tiempo de evolución de la apendicitis y riesgo de perforación. Rev Colomb Cir. 2013;28:24-30 , encontrado en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcci/v28n1/v28n1a3.pdf>

Debemos tener presente que en este paciente la oportunidad de la cirugía fue inmejorable, puesto que desde su ingreso a la Clínica se le hizo el diagnóstico, luego en la valoración por parte del especialista, se corroboró el mismo y se pasó de manera inmediata a salas de cirugía, empezándose la intervención a las 8 am del mismo día de su ingreso.

Es importante señalar que la apendicitis que tuvo este paciente, fue diagnosticada como un apéndice retrocecal, lo cual quiere decir que se encontraba anatómicamente detrás del ciego, lo que conlleva a que los pacientes no perciban la sintomatología dolorosa de manera rápida, puesto que los síntomas iniciales son bizarros y se pueden confundir con una indigestión y otra patología.

Seguramente la apendicitis en este paciente venía evolucionado de varios días atrás, lo que ocurrió, se insiste, es que en apendicitis retrocecal los enfermos no perciben los síntomas al inicio de la patología, sino mucho tiempo después, por la ubicación anatómica del apéndice, lo que conllevó a que se hiciera un diagnóstico cuando ya se encontraba perforada y su contenido esparcido por los 4 cuadrantes del abdomen, lo cual ensombreció el pronóstico del paciente.

Tampoco es cierto como lo tratan de hacer ver los demandantes, que el tiempo que transcurrió en la Clínica antes de la práctica de la cirugía haya sido determinante para este paciente, puesto que su cuadro clínico no empeoró y tampoco exhibió ningún tipo de cambio en comparación a su estado de ingreso, todo el tiempo permaneció estable, con los signos vitales en los rangos normales, con leve leucocitosis sin neutrofilia y hemódicamente estable; así quedo consignado en las valoraciones de las 1+43 y 4+34 del día 19 de enero de 2017.

Los profesionales de la salud hicieron un análisis de las variables como los signos, síntomas y resultados de los exámenes para definir el plan de manejo, en este caso, el plan estuvo acorde con el estado de salud del paciente, el cual se reitera en todo momento (antes de la cirugía) era estable, y por ello fue que se solicitó valoración por cirugía general, quienes de manera inmediata programaron la intervención quirúrgica. Se reitera el paciente estaba afebril, los resultados del cuadro hemático mostraban leve leucocitosis sin neutrofilia, no tenía anemia ni anorexia, sus signos vitales eran normales, estaba consciente y alerta.

No obstante a lo anterior, la cirugía fue realizada en un periodo de tiempo óptimo, teniendo en cuenta los actos preparatorios del paciente, había que estabilizarlo, pues hay que recordar que ingresó con cuadro de 1 episodio emético de tipo bilioso y deposiciones líquidas, por lo cual se ordenó lactato ringer para hidratarlo, además también la cirugía esta sujeta a la disposición de salas de cirugía y demás actos preparatorios que realiza el personal de la institución a fin de llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos.

Por lo anterior, rechazo cualquier insinuación o afirmación de falta de oportunidad en la atención del paciente en la Clínica Juan N. Corpas.

transcurrieron 9 horas críticas y vitales, toda vez que la apendicitis desencadenó en una peritonitis generalizada.

ES CIERTO que la apendicitis desencadenó una peritonitis generalizada.

AL HECHO 4:

Transcripción:

4. La estancia del joven paciente se prolongó por 171 días hasta su fallecimiento, merced a las complicaciones infecciosas, tiempo durante el cual se evidenciaron descuidos en la atención POP; aspecto evidenciado en la historia clínica.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono de paciente. El paciente siempre tuvo atención médica y de enfermería, diligente y adecuada.

AL HECHO 5:

Transcripción:

5. Durante su estancia del paciente en la Clínica JUAN N CORPAS, se realizaron lavados peritoneales el 23, 24, 27, 29 y 31 de enero, 2, 6, 7, 9, 12, 17, 21, 25 de febrero y 4 de marzo, para finalmente ser remitido el 11 de marzo de 2017 a la Clínica el Bosque, en un precario estado de salud del cual se resalta: sepsis Multifactorial, Bacteremia por dispositivo endovascular (*Klebsiella Pneumoniae*), peritonitis terciaria por *Candida Tropicalis*, inmunosupresión, desnutrición protéico calórica, falla renal, colestasis por nutrición parenteral, anemia normocítica hipocromica, falla intestinal, múltiples fistulas intestinales.

Contestación: NO ES CIERTO COMO ESTA NARRADO POR LO QUE SE ACLARA. ES CIERTO que el paciente fue remitido el día 11 de marzo de 2017 a la Clínica el Bosque. ES CIERTO que la evolución del paciente fue tórpidas, su estado de salud no evolucionó a la mejoría debido a las complicaciones propias de la apendicitis perforada y a su larga estancia hospitalaria. Aclaro que el deterioro del paciente obedeció a una situación propia de su enfermedad y de ninguna manera a una falta de cuidado o diligencia de alguno de los integrantes del equipo médico de la Clínica Juan N. Corpas, por lo que rechazo cualquier afirmación o insinuación de falta de oportunidad o diligencia en la atención, suministro de medicamentos y procedimientos por parte de la Clínica Juan N. Corpas.

Por otra parte, NO ES CIERTO que el día 23 de enero de 2017 al paciente se le realizó lavado peritoneal, según la historia clínica que se anexa al presente escrito.

AL HECHO 6:

Transcripción:

6. Refiere la señora LUZ MARINA MOLINA BURGOS, madre del joven fallecido que nunca hubo unidad de criterio en el tratamiento, ni se identificó un médico tratante que estuviera al frente de la atención de su hijo, lo cual es consecuente con la historia clínica, donde se aprecia que lo atendieron los médicos Dr Bustos, Dr Castro, Dr Gómez, Dr Vergara, sin que ninguno asumiera actividad preponderante y definida de médico tratante¹.

Contestación: NO ES CIERTO. El hecho de que el paciente hubiera sido atendido por varios galenos durante su estancia en la Clínica, no significa que faltó unidad de criterio en el tratamiento. Todas las valoraciones médicas y de las especialidades, procedimientos y exámenes realizados al paciente fueron ordenados y practicados conforme a la evolución clínica del mismo.

Además, esto no es un hecho sino una percepción subjetiva de la parte demandante que no tiene ningún sentido, máxime cuando es notorio que el personal médico hospitalario no está conformado por un sólo profesional sino por varios profesionales de la salud con distintas especialidades, dispuestos a prestar sus servicios conforme a la oferta de servicios habilitada por la IPS, y que, además, están sujetos a la programación de turnos. Es imposible que un sólo galeno pueda tratar a un paciente hospitalario, en primer lugar, porque el profesional tiene derecho al descanso y a la jornada laboral máxima; en segundo lugar, porque la atención médica se presta de acuerdo a la necesidad y evolución clínica del paciente y, en tercer lugar, porque un sólo profesional no puede atender todos los servicios que requiere el paciente, no existe en ninguna parte del mundo un multiespecialista.

AL HECHO 7:

Transcripción:

7. El 11 de marzo, después de prolongada estadía y con una situación de salud cada vez más precaria, el paciente fue remitido a la Clínica El Bosque, donde dejan constancia de que el joven paciente BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, es recibido de la Clínica Corpas con DX de:

- 1- Falla intestinal.
- 2- Fistulas enterocutaneas.
- 3- Peritonitis terciaria.
- 4- Sepsis de origen abdominal: candida tropicalis, e coli blee positiva y pseudomona aeruginosa.
- 5- Bacteremia por serratia mercensces.
- 6- Pop tardio apendicectomia perforada .
- 7- Colestasis por nutricion parenteral
- 8- Anemia normocitica normocromica.
- 9- Desnutrición proteico calorica.

Contestación: Respecto de la Clínica El Bosque, **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

No obstante lo anterior, debemos señalar frente al numeral 6 que se subraya en el presente hecho, que se trata de un diagnóstico de ingreso, el cual se refiere a que el paciente estaba en un posoperatorio tardío de apendicitis perforada, lo que quiere significar que han transcurrido ya varios meses desde que se realizó la apendicectomía en este paciente.

Respecto de la CLINICA JUAN N. CORPAS, **ES CIERTO**. El día 11 de marzo de 2017 dada la evolución tórpida del paciente, este fue remitido a la Clínica El Bosque. Sin embargo, **ACLARO** que el deterioro en la salud del paciente no fue generado por mi mandante, y que la remisión a una IPS de nivel de mayor complejidad, se realizó en razón a que no se evidenció mejoría en el paciente pese a la colocación del sistema de presión negativa a baja presión, último procedimiento realizado al mismo. Rechazo cualquier insinuación de falta de oportunidad en los procedimientos realizados en la Clínica Juan N. Corpas.

AL HECHO 8:

Transcripción:

8. Durante la estancia del paciente faltó realizar un control estricto a su estado nutricional, limitándose a resaltar la precariedad del mismo.

Contestación: NO ES UN HECHO. No se trata de un hecho sino una percepción personal del apoderado actor. Me atengo a lo contenido en la historia clínica la cual da cuenta del estado real del paciente sin suposición alguna. El paciente siempre tuvo atención médica; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono de paciente.

AL HECHO 9:

Transcripción:

9. La historia clínica está plagada de inconsistencias en cuanto al tratamiento nutricional del paciente y se destaca que nunca se midieron los patrones de referencia como peso y las evoluciones parecían una copia insulsa de una primera nota.

Contestación: NO ES UN HECHO. No se trata de un hecho sino una percepción personal del apoderado actor. El paciente siempre tuvo atención médica adecuada y diligente; rechazo cualquier afirmación o insinuación de falsedad en las notas médicas y/o de enfermería y/o diligenciamiento incorrecto de la historia clínica del paciente.

AL HECHO 10:**Transcripción:**

10. En la HC se ordena hacer control estricto de líquidos, no obstante, lo cual, el equipo médico encomendó a la madre del paciente y hermano, para que llevaran dicho control y así lo registraran en una hoja.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono de paciente.

AL HECHO 11:**Transcripción:**

11. Refieren la madre y el hermano (JEISON) del paciente, que el aseo y los cuidados de asepsia en la Clínica Corpas eran deficientes y que los fines de semana eran críticos, porque no realizaban los cambios de sabanas, ni hacían las curaciones y limpieza de la herida, lo cual como se evidencia en la HC era muy frecuente.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono de paciente.

AL HECHO 12:**Transcripción:**

12. La HC da cuenta de los frecuentes casos en que no se realizaban los procedimientos de curación y cambio de elementos esenciales en el proceso de recuperación y que a la postre fueron complicando la situación de salud por sepsis generalizada.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono de paciente.

AL HECHO 13:**Transcripción:**

13. En las instalaciones de la demandada, cuando no había elementos como canister manifestaban que los autorizados por la EPS se habían gastado ya en otros pacientes y que no habían llegado nuevos insumos.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia de ninguna manera, la afirmación que se había terminado los elementos autorizados por la EPS en otros pacientes. Es cierto que, durante una noche, se tuvieron inconvenientes con el vac del paciente, en razón a que se habían

agotado los canister, sin embargo dicha situación fue debidamente solucionada a primera hora, la cual no tuvo ninguna potencialidad de causar daño o alteración en el tratamiento que se le estaba brindando al paciente.

AL HECHO 14:

Transcripción:

14. Refieren la madre y el hermano del paciente, que en una oportunidad en que le fuero a cambiar el CVC, después de 4 horas lo volvieron a traer al cuarto y el enfermero lo tiro en la cama boca abajo y ellos lo voltearon con cuidado, pero él no

los reconocía y su estado general era lamentable, estaba lleno de chuzones, por lo cual, su madre fue a buscar al médico de turno, quien le manifestó que ya sabía de ese paciente, pero no quiso asistirlo hasta que la señora MOLINA, grito y exigió alarmada atención para su hijo; bajo esta presión el médico y la enfermera fueron a la habitación y al ver su estado, efectivamente realizaron varios procedimientos para estabilizarlo.

Contestación: NO ES CIERTO. En la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión; rechazo cualquier afirmación o insinuación de descuido o abandono de paciente.

AL HECHO 15:

Transcripción:

15. El paciente siempre estuvo acompañado de un familiar y en esta labor la principal y más frecuente, casi permanente, fue su madre, la señora LUZ MARINA MOLINA B, siendo apoyada por sus hijos JEISON y JEFFERSON, por sus familiares LEONOR MOLINA, MAROIA DEL CARMEN MOLINA, MARIA ANTONIA MOLINA, CAMILO LARGO MOLINA y NELSON ENRIQUE MOLINA, personas a quienes les constan las condiciones de atención al paciente según los hechos aquí consignados.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 16:

Transcripción:

16. Refieren los acompañantes del paciente que, ante la falta de atención, muchas veces les toco bañarlo y limpiarlo y que el personal de enfermería, solo parecía para tomar información al comienzo y al final de cada turno.

Contestación: NO ES CIERTO. El paciente siempre tuvo atención adecuada y diligente por parte del personal de enfermería; rechazo cualquier afirmación o insinuación de abandono o descuido del paciente.

AL HECHO 17:**Transcripción:**

17. Se registra en la Historia Clínica el lamentable estado de salud del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, y a lo largo de ella se leen anotaciones como: en ausencia de SIRS no debe recibir manejo antimicrobiano, dicho microorganismo aislado (e coli) expresa carbapenemasa que está asociada con el antecedente extrahospitalario (se refiere a la Clínica Corpas) de uso de múltiples esquemas de antibioticoterapia; múltiples fistulas enteroatmosféricas con falla intestinal secundaria, en manejo hospitalario para repleción nutricional, continúa manejo con NPT, terapia física y clínica de heridas, continuamos igual manejo médico ya instaurado, pendiente autorización de cuidado crónico por parte de la EPS y clínica de heridas.

Contestación: Se trata de un hecho inentendible, que al parecer hace relación a una nota médica de la Clínica El Bosque, por lo que NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella. No obstante, me permito aclarar que el paciente siempre tuvo atención médica adecuada y diligente en la Clínica Juan N. Corpas. Rechazo cualquier afirmación o insinuación de falta de oportunidad, diligencia, pericia y cuidado en la atención y suministro de medicamentos y procedimientos al paciente Brayan Alexander Navarrete (Q.E.P.D) por parte de mi mandante.

AL HECHO 18:**Transcripción:**

18. Durante su estancia en la Clínica El Bosque, se fue agudizando más la condición médica del paciente; de un lado debido a la gravísima condición de salud generada en la Clínica Corpas, tal como se lee en las siguientes anotaciones, en las que además se evidencia falta de oportunidad en la atención y suministro de medicamentos y procedimientos, pese a que era palmaria la necesidad clínica del paciente:

* Presentando deterioro clínico, picos febriles cuantificados, diaforesis, taquicardia y taquipnea; valorado por servicio de infectología quienes consideran inicio empírico de tratamiento antibiótico, y dar cobertura a gérmenes intrahospitalarios (posible foco catéter), por lo cual se solicita valoración en UCI y se insiste en cambio de catéter. - **alto riesgo de complicaciones potencialmente fatales.**

* Análisis: estancia prolongada extrahospitalaria, ingresa remitido de Clínica Corpas con diagnóstico de peritonitis terciaria, falla intestinal, en manejo quirúrgico con múltiples lavados, el día hoy con qsofa de 2, fiebre taquicardia diaforesis, taquipnea, valorado por servicio de infectología quienes amplían el cubrimiento microbiológico para gram negativos, se adiciona cubrimiento para gram positivos, grupo tratante cirugía general consideran que el cambio del central debe ser en unidad de cuidados intensivos, se explican los riesgos, ingresa en malas condiciones generales normotenso, taquicardico taquipneico, diaforetico en choque distributivo, se inicia reanimación volumétrica, tratamiento antipiretico a la espera de hemocultivos, refiere microbiología que médicos tratantes **no solicitaron hemocultivos de cateter.**

* Análisis: paciente con bacteriemia por cocos gram positivos, SIRS no modulado dado por leucocitosis, distermia en picos, taquicardia, con reporte preliminar de hemocultivos con crecimiento de cocos gram positivos, catéter venoso central yugular interno derecho, crecimiento de 2/3 lúmenes, el paciente ha tenido múltiples accesos vasculares en ambos territorios yugulares; tiene concepto de infectología de marzo 30 de 2017, con consideración diagnóstica de colonización (bacteriuria asintomática) que recibió tratamiento antibiótico de amplio espectro con carbapenémico y linezolid, y ahora recurre con SIRS y aislamiento de cocos gram positivos a pesar de espectro antibiótico, tras primer microorganismo aislado (e coli) expresa carbapenemasa en

tracto urinario. solicito toma de hemocultivo con resina de puerto de catéter venoso central positivos 2/3 puertos de catéter y se solicita estudio Doppler venoso de vasos de cuello la cual está pendiente, **no se cuenta con ecógrafo en la unidad** se cambiara catéter por técnica Sedlinger.

* **Sepsis asociada al catéter central** (Las infecciones relacionadas con los catéteres vasculares son un problema de especial relevancia por su frecuencia, por su morbimortalidad y por ser procesos clínicos potencialmente evitables)

* Reporte de cultivo de punta de catéter y hemocultivo positivo para staphylococcus epidermidis, se solicitan insumos para cambio de bols ileost, la cual está presentado fuga, generando irritación del tejido cutáneo. paciente con tramites de remisión realizados para cuidado crónico, soporte metabólico y clínica de heridas.

* **Parche de duoderm drenaje de fistula de contenido intestinal con fuga**, se revisa ileostomía, la cual tiene fuga por lo que se inician trámites para pedir insumos necesarios. pendiente remisión para cuidado crónico, soporte metabólico y clínica de heridas, atentos a cambios.

* Análisis: presenta pico febril asociado a taquicardia, diaforesis, taquipnea y abundante drenaje de contenido intestinal por iliostomía, se habla con enfermería quienes refiere el día de **HOY NO SE REALIZÓ CURACIÓN YA QUE EN FARMACIA NO SE CUENTA CON LOS INSUMOS**

* Análisis: se abre folio para generar solicitud de traslado de paciente a unidad de cuidados intensivos, persistencia de fiebre 40°, no requerimiento de soporte vasopresor ni ventilatorio, paciente con deterioro del estado clínico, taquicardico febril a pesar de manejo con vancomicina desde el 20 de abril, se considera **RIESGO DE GERMENES MDR (microorganismos multiresistentes)**.

* Engrosamiento pleural posterior derecho, derrame pleural bilateral, atelectasia bibasal, así como infiltrados alveolares en el segmento basal posterior del lóbulo inferior izquierdo, sepsis de origen pulmonar, falla renal secundaria a uso de vancomicina por lo cual esta fue suspendida, e inicio de linezolid; múltiples episodios eméticos (provoca vomito) de contenido bilioso, con lo cual expulsa sonda nasogástrica, evidencia de sangrado en capas de herida en pared abdominal,

* La última vez se ordenó radiología intervencionista para apoyo en paso de nuevo catéter central, **SIN EMBARGO NO DISPONIBLE EN EL MOMENTO** se insiste en retiro y recolocación de catéter central e inicio oportuno de nuevo esquema antibiótico con el fin de evitar complicaciones de endocarditis.

* Ileo (cese función intestinal), falla renal aguda, múltiples lavados quirúrgicos abdomen abierto con desarrollo de fistulas enterocutaneas, aqui fue llevado a cirugía de demolición con cierre de pared abdominal, durante su hospitalización invasión con líneas centrales para nutrición , episodios de bacteremia asociada a dispositivo, con tratamiento antimicrobiano de amplio espectro. ingresa hoy a la unidad de cuidado intensivo en muy malas condiciones generales, con hipotension, tendencia a la somnolencia, diaforético sin mejoría a reposición volumétrica **ALTA SOSPECHA DE CHOQUE SEPTICO EN CURSO** (24 de junio).

* Análisis: adulto joven con estancia prolongada por múltiples complicaciones quirúrgicas e infecciosas con síndrome de falla multiorgánica secundaria a bacteriemia por gram negativos. se destaca: 1- compromiso cardiovascular: hipotensión refractaria a pesar de tratamiento vasopresor triple e inotropía 2- compromiso respiratoria: falla mixta. 3- renal: injuria renal aguda akin 3 con anuria sin posibilidad de terapia dialítica por inestabilidad hemodinámica. 4- compromiso hematológico: cid y trombocitopenia inducida por sepsis. 6- compromiso neurológico tuvo evolución tórpida sin mejoría a pesar de tratamiento instaurado. se realizó acompañamiento espiritual, paciente fallece a las 9:05 en presencia de familiares.

Contestación: Respecto de la Clínica El Bosque, **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

Se aclara que las notas antes transcritas no obedecen a atenciones medidas brindadas en las instalaciones de la mi poderdante.

Respecto de la CLINICA JUAN N. CORPAS, **NO ES CIERTO**. El deterioro en la salud del paciente no fue generado por mi mandante, en la historia clínica no se evidencia esta situación la cual no deja de ser un alegato y por ende una mera opinión. El paciente siempre tuvo atención médica y de enfermería adecuada y diligente. Rechazo cualquier afirmación o insinuación de falta de oportunidad, diligencia, pericia y cuidado en la atención y suministro de medicamentos y procedimientos.

AL HECHO 19:

Transcripción:

19. Desde su intervención quirúrgica y hasta el momento de su deceso, la salud del joven BRAYAN ALEXANDER, se fue deteriorando cada vez más, quedando sumido en una lamentable, penosa, dolorosa e inhumana condición, se le practicaron múltiples intervenciones quirúrgicas, pero no fue posible lograr su recuperación pues ya no había mucho que hacer dado el avanzado estado de la peritonitis y la degradación sufrida en la Clínica Corpas, en las notas de evolución diaria se evidencia una gran cantidad de procedimientos, tratamientos y prescripciones que no lograron devolverle su salud y en ellas se describió a un paciente con congestión pulmonar, derrame pleural bibasal, desnutrición proteico-calórica, anémica, notorio deterioro metabólico, con filtración de materia fecal por la herida abdominal, entre otras complicaciones que dan cuenta de un grave e insoportable sufrimiento, tal como lo evidencia el Diagnostico etiológico "1. Sepsis de origen pulmonar 2. Pop laparotomía + apendicetomía de enero de 2017 Extrahospitalaria 2.1 peritonitis terciaria resuelta. 2.2 fistulas enteroatmosfericas de alto gasto 3. Falla intestinal en manejo con npt. 4. Shock séptico de origen urinario por e. Coli blee positiva 5. Bacteremia por cocos gram positivos (s. Epidermidis) 6. Bacteremia asociada al catéter diagnóstico de Deficiencia 1. Sistema musculoesquelético 2. Sistema gastrointestinal diagnóstico de limitación 1. Trastorno de deglución 2. Desacondicionamiento físico".

Y se confirma con el último registro previo a su muerte: "ADULTO JOVEN CON ESTANCIA PROLONGADA POR MÚLTIPLES COMPLICACIONES QUIRÚRGICAS E INFECCIOSAS CON SÍNDROME DE FALLA MULTIORGÁNICA SECUNDARIA A BACTERIEMIA POR GRAM NEGATIVOS. SE DESTACA: 1- COMPROMISO CARDIOVASCULAR: HIPOTENSIÓN REFRACTARIA A PESAR DE TRATAMIENTO VASOPRESOR TRIPLE E INOTROPÍA 2- COMPROMISO RESPIRATORIA: FALLA MIXTA. 3- RENAL: INJURIA RENAL AGUDA AKIN 3 CON ANURIA SIN POSIBILIDAD DE TERAPIA DIALÍTICA POR INESTABILIDAD HEMODINÁMICA. 4- COMPROMISO HEMATOLÓGICO: CID Y TROMBOCITOPENIA INDUCIDA POR SEPSIS. 6- COMPROMISO NEUROLÓGICO TUVO EVOLUCIÓN TÓRPIDA SIN MEJORÍA A PESAR DE TRATAMIENTO INSTAURADO."

Contestación: Respecto de las notas médicas de la Clínica El Bosque, **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

Respecto de la CLINICA JUAN N. CORPAS, **ES CIERTO** que la evolución clínica del paciente fue tórpida. **ES FALSO** que dicha evolución haya sido como consecuencia del acto médico, es decir, causada por el personal médico y de enfermería de la institución. Conforme a lo consignado en la historia clínica, el paciente siempre tuvo atención médica y de enfermería adecuada y diligente, es por eso que rechazo cualquier insinuación o afirmación de falta de oportunidad en la atención y suministro de medicamentos y procedimientos, y/o falta de diligencia, pericia o cuidado en la atención médica brindada al paciente.

AL HECHO 20:

Transcripción:

20. De la historia clínica se evidencia que la situación del paciente, se había complicado, pese a que el diagnóstico de entrada fue inmediato y frente una complicación de esta naturaleza, la ciencia médica ha establecido que «*hay dos posibilidades: el drenaje percutáneo, en caso de que el compromiso sistémico del paciente sea importante y la localización de la colección lo permita, [en cuyo evento] se realiza apendicectomía diferida en 6 a 8 semanas*», y la operación: «*laparotomía y apendicetomía en el mismo tiempo operatorio*», cuando la apendicitis se diagnostica a tiempo y no hay compromiso sistémico por peritonitis. (Ministerio de la Protección Social. Guías para manejo de urgencias. 2002. t. II, p. 39) y en el caso bajo estudio, nunca se presentó tal alternativa, para que el paciente y/o sus familiares manifestaran su consentimiento sobre la vía de tratamiento a seguir.

Contestación: **NO ES UN HECHO.** No se trata de un hecho sino una percepción personal del apoderado actor, el cual no tiene ningún fundamento científico. Hay que tener en cuenta que cuando el paciente ingresó a la Clínica Juan N. Corpas, no tenía síntomas o signos de compromiso sistémico ni tampoco en los resultados de la Radiografía de abdomen se evidenció colecciones. Por otra parte, **NO ES CIERTO** que los familiares del paciente no hayan prestado consentimiento, todos los procedimientos realizados al paciente cuentan con los consentimientos informados, los cuales están debidamente suscritos y en donde se especifica los riesgos y complicaciones durante el procedimiento.

AL HECHO 21:

Transcripción:

21. Las irregularidades presentadas en el calvario del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, fueron puestas en conocimiento de las Clínicas Corpas y El Bosque, de la SDS y Supersalud, antes de que se diera el fatal desenlace, pero no se tomaron acciones.

Contestación: **NO ES UN HECHO.** No se trata de un hecho sino una percepción personal del apoderado actor.

AL HECHO 22:**Transcripción:**

22. Antes de entrar en el periodo más crítico de su prolongada agonía, el joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, registró en su computador, la experiencia que hasta entonces había vivido y que no pudo terminar porque su salud se tornó crítica y falleció; este es el recuento donde igualmente, sin saber cuál era su fin, evidencia fallas en la atención:

"Montaña rusa experiencial"

Era una noche de miércoles, y llegaba yo de trabajar. Como de costumbre me dispuse a buscar qué comer, y lo primero que encontré fue algo de jugo de guanábana y un pan. Al poco tiempo fui al baño a, bueno, creo que es obvio. De repente un dolor indescriptible recorría mis entrañas. Así comienza esta experiencia.

Al poco tiempo mi hermano menor contactó a mi madre, y tras una larga espera me llevaron a la Clínica Compensar en la Cll 148 con Autopista Norte. Luego de unos análisis fui remitido a la Clínica Juan N. Corpas, en Suba. Era relativamente cercana a mi casa, pero ese era el menor de los problemas. Después de unos diagnósticos

Contestación: **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE,** en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 23:**Transcripción:**

23. El joven Ingeniero de Sistemas BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, nació el 21 de marzo de 1992 y falleció el 08 de julio de 2017, cuando tenía 25 años y 3.5 meses de edad; habiendo sido abandonados por su progenitor, su núcleo familiar estaba compuesto por su señora madre LUZ MARINA MOLINA BURGOS, su abuela materna CRISANTA DEL CARMEN BURGOS DE MOLINA, su hermanita menor SARA VANESSA MOLINA BURGOS y sus hermanos JEFFERSON STIVEN y YEISON ANDRES NAVARRETE MOLINA.

Contestación: **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE,** en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 24:

Transcripción:

24. Siendo un joven profesional, recién egresado, BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, trabajaba en la empresa PROCALIDAD, con una asignación mensual de \$1.883.140.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 25:**Transcripción:**

25. El joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, tenía una expectativa y proyección laboral cierta y promisorio, por lo cual a la fecha presentación de la demanda y con fines indemnizatorios, se estima, de conformidad con encuesta de El Tiempo, que su salario promedio debía ser \$ 2'224.564.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 26:**Transcripción:**

26. El fallecimiento de BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA, trajo profunda tristeza y desolación a su núcleo familiar, compuesto por los demandantes, quienes padecieron y sufren actualmente la pérdida de su hijo, hermano y nieto, a tal punto que en el particular caso de YEISON ANDRES, ha tenido que someterse a tratamiento psiquiátrico al parecer vinculado a la pérdida de su hermano.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 27:**Transcripción:**

27. El joven Ingeniero era el que apoyaba económicamente a su progenitora, señora LUZ MARINA MOLINA BURGOS, nacida el 19 de octubre de 1971, quien fuera del dolor inexpresable en palabras, por la pérdida de su hijo, dejó de percibir la ayuda de subsistencia vital, que aquel le prodigaba, ya que dependía económicamente de él, lo cual le consta a parientes y vecinos.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 28:

Transcripción:

28. Mis representados son personas humildes, que han luchado por salir adelante y careciendo de recursos siempre han vivido en arriendo, pertenecen al estrato 2, residiendo en arriendo en la Calle 142B N° 138-99 y además pertenecen a grupos vulnerables así; la señora LUZ MARINA MOLINA B es madre cabeza de familia, la señora CRISANTA DEL CARMEN BURGOS de MOLINA es adulto mayor y la niña SARA VANESSA MOLINA BURGOS es menor de edad. Por lo cual son objeto de atención y priorización para la realización de trámite conciliatorio ante esa delegada y las dos señoras son beneficiarias del SISBEN 1.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO 29:

Transcripción:

29. En el presente proceso se agotó el requisito de procedibilidad el 11 de abril de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, tal como consta en el acta anexa al proceso que certifica audiencia de conciliación fallida.

Contestación: Me remito a lo prueba documental que obre en el proceso y en conste la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

AL HECHO 30:

Transcripción:

30. Los demandantes me han otorgado poder especial, amplio y suficiente para accionar en su nombre.

Contestación: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, en consideración a que no se trata de un hecho que provenga de ella o del que deba tener conocimiento, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1.

Expresamente ME OPONGO a esta pretensión porque carece de fundamento legal y fáctico, toda vez que en el caso concreto no se reúnen los elementos sine qua non para que se pueda atribuir responsabilidad a mi mandante.

A LA PRETENSIÓN 2.

Expresamente ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto no se reúnen los elementos sine qua non para que se pueda atribuir responsabilidad a mi mandante y porque el valor no está demostrado en la demanda ni se aportaron las correspondientes pruebas. El apoderado actor se limitó en realizar varias afirmaciones sin sustento ni pruebas. Hay tasación excesiva. No existe la probabilidad o verosimilitud de que el señor Brayan Alexander Navarrete (Q.E.P.D.) hubiera percibido un salario de \$2.224.564 ni tampoco respecto de la ganancia que habría ingresado al patrimonio de la señora Luz Marina Molina de no haber acaecido el fallecimiento de su hijo.

A LA PRETENSIÓN 3.

Expresamente ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto no se reúnen los elementos sine qua non para que se pueda atribuir responsabilidad a mi mandante y porque es una tasación desproporcionada y que no acoge los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil respecto a los perjuicios morales. Hay tasación excesiva y que no obedece a ningún criterio legal, doctrinario o jurisprudencial actual en temas civiles.

A LA PRETENSIÓN 4.

Expresamente ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto las anteriores pretensiones están llamadas al fracaso y porque no obedece a ningún criterio legal, doctrinario o jurisprudencial actual en temas civiles. No se reúnen los presupuestos para el pedimento y reconocimiento de intereses, máxime cuando no hay claridad sobre el tipo de intereses que se pretenden.

A LA PRETENSIÓN 5.

Expresamente ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto las anteriores pretensiones están llamadas al fracaso.

OBJECIÓN FUNDAMENTADA A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS REALIZADA POR LOS DEMANDANTES

Me **OPONGO** expresamente a las distintas sumas pretendidas por la parte demandante, ya que mi representada – Clínica Juan N. Corpas – no ha cometido ninguna acción u omisión culposa o reprochable que haya podido dar lugar a los perjuicios alegados.

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

De acuerdo con esta disposición y con base en las consideraciones que se esbozan a continuación, me permito OBJETAR LA CUANTÍA en relación al presunto LUCRO CESANTE, en razón a que no existe la probabilidad o verosimilitud de que el señor Brayan Alexander Navarrete (Q.E.P.D.) hubiera percibido un salario de \$2.224.564 ni tampoco respecto de la ganancia que habría ingresado al patrimonio de la señora Luz Marina Molina de no haber acaecido el fallecimiento de su hijo. El apoderado actor se limitó en realizar varias afirmaciones sin sustento ni pruebas. Hay tasación excesiva.

En cuanto a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES solicitados, debe manifestarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, los mismos no son objeto de estimación; no obstante, vale la pena decir que los solicitados en la demanda están tasados de manera excesiva de acuerdo a las reglas definidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

El apoderado actor solicitó para los hermanos y la abuela de Brayan Alexander Navarrete (Q.E.P.D), valores superiores a 50 SMLMV, pretendiendo superar los límites establecidos por la Jurisprudencia Nacional en materia civil.

Finalmente solicito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo referido, que en caso de que se encuentre probado el valor excesivo de la cuantía de la reclamación, se condene a la parte demandante a pagarle a mi representada una suma equivalente al 10% de la diferencia.

CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Niego que los fundamentos jurídicos invocados sean los aplicables al caso en cuestión.

CONTESTACIÓN A LA COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA

La cuantía expresada por la parte demandante sólo se acepta por razones de competencia y trámite, sin embargo, los presuntos daños cuya indemnización se pretende deberán ser plenamente probados con medios legítimos e idóneos por quien los reclama, tanto en su cuantía, como en su existencia y causalidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA. Inexistencia del elemento culpa.

La “culpa profesional”, que se define como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. No puede desconocerse que para asuntos en los que se debata un presunto daño derivado de la prestación de servicios de salud y en especial de la actividad médica, la culpa debe ser analizada bajo los parámetros de la *lex artis ad hoc*, es decir, la ley aplicable al momento de los hechos teniendo en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos ocurrieron.

En el caso en particular, no podrá endilgarse mala práctica médica respecto de alguno de los profesionales que atendieron al señor BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D) en la Clínica Juan N. Corpas, en consideración a que recibió todos los cuidados necesarios, conforme con el cuadro clínico evidenciado.

SEGUNDA - Apreciación del Acto Médico – Naturaleza de las obligaciones médico – asistenciales.

En la medida en que todo acto médico acarrea beneficios y riesgos, la Jurisprudencia ha sido clara en señalar que las obligaciones en el campo de la responsabilidad médica, por regla general, son de medio y no de resultado. Por ende, puede afirmarse que los profesionales médicos no están obligados “(...) *a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones*”.

Así las cosas, y como lo han reiterado las altas cortes, la obligación del médico es de medios y no de resultado, pues estamos frente a una de las llamadas profesiones liberales, donde el deudor únicamente asume la obligación de mera actividad, pues a dichos profesionales solo se les puede exigir una conducta solícita y diligente, en virtud de la cual han de procurar la obtención de la curación sin que el resultado (mejoría del paciente), haga parte del alcance debito prestacional.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, desde 1940:

*“...el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, **sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o la no curación de éste** ...”* (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido en sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, de fecha 18 de abril de 1994, se sostuvo:

“... La responsabilidad médica sigue siendo tratada, en la jurisprudencia de la Corporación como de MEDIOS, o sea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de logra el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo.”

Por su parte el artículo 104 de la Ley 1438 del año 2011 prescribe lo siguiente:

*"Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.** (...)* (Negrilla fuera de texto)

El Despacho deberá tener en cuenta, que la Institución ejerció su actividad de manera diligente y perita, sin embargo, no se podía comprometer en asegurarle al paciente que no se presentaría una evolución desfavorable.

TERCERA – Inexistencia de nexo de causalidad

La configuración y atribución de responsabilidad civil a la Institución, obedece a la materialización de ciertos elementos que permitan llevar a dicha conclusión.

La Jurisprudencia colombiana ha señalado tres elementos necesarios para la configuración de la Responsabilidad civil:

1. La existencia de un hecho generador (falla en el servicio)
2. La existencia de un daño o perjuicio
3. El nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, aquí es importante aclarar que en este caso no se presentó ninguna falla en el servicio, no hay relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido. El paciente BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D) recibió atención medica diligente y oportuna y perita durante su estadía en la Clínica Juan N. Corpas.

CUARTA: Extralimitación de la pretensión indemnizatoria.

La pretensión de indemnización de perjuicios contenida en la demanda excede cualquier lógica de tipo indemnizatorio, teniendo en cuenta que las bases sobre las cuales se fundamenta son meramente especulativas.

Los demandantes pretenden no solo tener legitimidad para el ejercicio de la acción sino obtener con ella un beneficio desproporcionado, buscando

convertir su pretensión en un evidente factor de enriquecimiento, lo cual contraría abiertamente la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacional que preceptúan que la indemnización debe tener un contenido meramente reparador y en ningún caso ser fuente de enriquecimiento indebido del interesado.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones fundadas en la ley y la constitución y que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en éste escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES: Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos, para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

- 1.1.** Historia clínica del paciente **BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D.)**
- 1.2.** Análisis de caso del paciente **BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D.)** realizado en la Clínica Juan N. Corpas.
- 1.3.** Concepto de uso de antibiótico elaborado por el Dr. Rodrigo Benavides López del área de vigilancia epidemiológica de la Clínica Juan N. Corpas.

2. OFICIO:

Solito oficiar a la Clínica El Bosque para que envíe con destino al proceso, copia auténtica, íntegra y digital de la historia clínica del paciente **BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D.)**.

3. TESTIMONIALES TÉCNICOS:

Solicito que se fije fecha y hora para llamar a declarar, atendiendo su calidad de testigo de los hechos, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la atención realizada al paciente **BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D.)** de los siguientes profesionales médicos que lo atendieron durante su estancia en la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**:

- 3.1. **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BUSTOS**, médico especialista en medicina familiar, quien realizó la primera consulta al paciente cuando ingresó a la Clínica Juan N. Corpas, esto es para la fecha de 19 de enero de 2017.
- 3.2. **ANDRES EDUARDO GOMEZ BERNAL**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó varios procedimientos quirúrgicos al paciente, entre estos la cirugía de apendicectomía por laparotomía, practicada el día 19 de enero de 2017.
- 3.3. **JHONNY STEVEN BUSTOS CALVO**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó varios procedimientos quirúrgicos al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.4. **RAFAEL DARIO VERGARA KERGUELEN**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó varios procedimientos quirúrgicos al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.5. **JORGE ANDRES CASTRO VARGAS**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó varios procedimientos quirúrgicos al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.6. **MARIO RAMON RODRIGUEZ LOPEZ**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó procedimientos quirúrgicos al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.7. **SAUL ENRIQUE VARGAS RUBIANO**, médico especialista en cirugía general, quien valoró y realizó procedimientos quirúrgicos al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.8. **GIOVANNY ALBERTO GOMEZ DUARTE**, médico especialista en cirugía general, quien valoró en varias oportunidades al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas y quien lo intervino quirúrgicamente el día 7 de marzo de 2017.
- 3.9. **RODRIGO COBO VASQUEZ**, médico especialista en cirugía general, quien valoró en varias oportunidades al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.
- 3.10. **RODRIGO BENAVIDES LOPEZ**, médico especialista en medicina familiar y epidemiología, quien realizó el control

epidemiológico en el paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.

3.11. NATALIA LONDOÑO BUSTAMANTE, médico nutricionista, quien valoró en varias oportunidades al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.

3.12. ALBERTO VILLAMARIN VILLAMARIN, médico especialista en medicina familiar, quien valoró en varias oportunidades al paciente durante su estancia en la Clínica Juan N. Corpas.

Todos los profesionales de la salud antes mencionados podrán ser ubicados a través de la suscrita apoderada judicial, como parte interesada en la prueba, o a través del Departamento Jurídico de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, ubicado en la Carrera 111 No. 157 – 45 de la ciudad de Bogotá.

4. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo prescrito en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito ANUNCIAR la elaboración y aporte al proceso de un dictamen pericial de la especialidad de cirugía general y/o infectología, el cual allegaré en el término que conceda el Despacho, el cual solicito desde ahora que no sea inferior a 30 días.

La finalidad del dictamen será explicar la enfermedad que padecía el paciente, su pronóstico, condiciones de egreso, así como todas las medidas que tomó el equipo médico de la Institución para tratar la patología del paciente BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE (Q.E.P.D.) y finalmente que evalúe la prestación de los servicios médicos que se le prestaron al paciente en la CLÍNICA JUAN N. CORPAS a fin de que nos informe si se actuó conforme a la lex artis.

Me permito manifestar que no fue posible la consecución del dictamen pericial en el término de traslado de la demanda por ser un término insuficiente para su consecución.

ANEXOS

Con esta respuesta acompaño los siguientes:

1. Poder especial debidamente otorgado a la suscrita.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

3. Certificado de inscripción de correo electrónico en el registro de abogados.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en su sede principal ubicada en la Carrera 111 # 159 A - 61 en Bogotá y en el correo electrónico: juridica@juanncorpas.edu.co

La suscrita en la Calle 84 No. 18 – 38, oficina 304, de Bogotá, correo electrónico: notificacionesmedefiende@gmail.com y daiyanazorro@gmail.com

De la señora Juez atentamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de abril de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de abril de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señora:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal – responsabilidad médica Rad. 2021-302

Demandante: LUZ MARINA MOLINA y otros

Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NELSON OLMOS SANCHEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública 4395 del 17 de agosto de 1.956, registrada con el Nit No. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada legalmente por el Dr. **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, en su calidad de Apoderado General quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente, el cual estoy ejerciendo con la presente contestación al llamamiento en garantía formulado a mi mandante, en los siguientes términos:

Oportunidad para dar contestación al llamamiento en garantía:

La presente actuación no fue notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante correo electrónico remitido el 9/12/2021, por la apoderada de la demandada y llamante en garantía CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal podrá efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, con el envío de la providencia respectiva.

“(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De esta forma tenemos que el mensaje de datos se recibió el día martes 9 de diciembre de 2021, transcurriendo los dos días hábiles para la notificación personal, los días viernes 10 y

lunes 13 de diciembre, iniciando a partir del día martes 14 de diciembre, el término de 15 días establecido en el artículo 369 Código General del Proceso, el cual vence el día miércoles 26 de enero de 2022, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, Me atengo a lo que se declare probado, así mismo, coadyuvo las excepciones propuesta por la demandada en su respectivo escrito de contestación. Desde ya solicito se declaren probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

No me consta ninguno de los hechos relatados por el apoderado de la parte actora en su libelo de demanda, pues la aseguradora no prestó el servicio hospitalario por no haber participado en dichos acontecimientos, del que aducen los demandantes, que causaron el deceso del joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA (Q.E.P.D.), el cual fue atendido oportuna y éticamente según la contestación por parte de la demandada, realizando los exámenes, diagnósticos y procedimientos necesarios hasta la fecha de su traslado a la CLINICA EL BOSQUE con fecha de remisión 11 de marzo de 2017. Corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho referido, y por lo tanto me atengo a lo que se declare probado en el curso del proceso.

La relación jurídica de mi procurada es la demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.** se limita a lo estipulado en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional celebrado bajo la póliza Nro.64 -03- 101001049, mas no con la **CLINICA EL BOSQUE** institución en la cual falleció el 8 de julio de 2017 el joven BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MOLINA (Q.E.P.D.), 120 días después de la remisión realizada por la **CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.**

Al hecho primero: No le consta a mí representada, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora. Quien debe dar respuesta al mismo es la demandada, quien puede confirmar o controvertir los pormenores del interés mencionado.

Al hecho segundo: No le consta a mi mandante. Se trata de un hecho ajeno a la aseguradora.

Al hecho tercero: No le consta a mi mandante. En todo caso los demandantes deberán acreditar lo manifestado conforme a los medios de probatorios útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

Al hecho cuarto: No me consta lo afirmado en este hecho por los Demandantes, me atengo a la prueba documental. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al hecho quinto: No le consta a mi representada, Por lo tanto me atengo a lo que se declare probado en el proceso.

Al hecho sexto: NO ES UN HECHO. La parte Demandante está presentando una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. Por lo cual y en todo caso los demandantes deberán acreditar lo manifestado conforme a los medios de probatorios útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

Al hecho séptimo: Es parcialmente cierto, ya que de acuerdo a la Historia Clínica y lo manifestado en la contestación de la demanda el paciente fue remitido a la CLINICA EL BOSQUE el día 11 de marzo de 2017, Los demás apartes de este hecho no me constan por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora, me atengo a lo que se demuestre probado

Al hecho octavo: No me consta lo afirmado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. La parte demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Al hecho noveno: NO ES UN HECHO. La parte Demandante está presentando una conjetura sin que la misma sea soportada en el plenario al no aportar elementos probatorios que permitan acreditar su dicho.

A los hechos décimo hasta el hecho décimo cuarto: No le consta a la aseguradora, al ser ajena a la atención médica, me atengo a lo que se declare probado.

Al hecho décimo quinto: No le consta a mi representada en su calidad de llamada en garantía. La parte Demandante no esta soportando tales afirmaciones en el plenario al no aportar

elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. Me atengo a lo que se declare probado.

Al hecho décimo sexto: No le consta a mi representada, al no ser quien prestó la atención médica, me atengo a lo probado.

Al hecho décimo séptimo : No le consta a mi representada, al no ser quien prestó la atención médica, me atengo a lo probado.

Al hecho décimo octavo: No le consta a mi representada, al no ser quien prestó la atención médica, me atengo a lo probado.

Al hecho décimo noveno: No le consta a mi representada, al no ser quien prestó la atención médica, me atengo a lo probado.

Al hecho vigésimo: No le consta a mi representada, al no ser quien prestó la atención médica, me atengo a lo probado.

Al hecho vigésimo primero: No le consta a mi representada, se trata de actuaciones frente a las entidades prestadoras del servicio de salud y de vigilancia control. Me atengo a lo que se declare probado.

A los hechos vigésimo segundo hasta el vigésimo octavo: No le consta a mi representada, los registros que pudo haber realizado el paciente, ni su situación familiar, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho vigésimo noveno: No le consta a mi representada, al no haber sido citada a dicha audiencia.

Al hecho trigésimo: Es cierto conforme al poder que obró en el expediente.

OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio.

En cuanto al lucro cesante pasado y futuro objeto su cuantía ya que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el art. 167 del CGP, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

A LOS HECHOS:

Al 1° . Es cierto que se SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil profesional No. No. 64-03-101001049, en la que es tomador y asegurado LA CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA con vigencia inicial el 19 de enero de 2017 a 2 de febrero de 2020,

Al 2° . Es cierto, conforme a lo establecido en las fechas pactadas en el contrato de seguro.

Al 3° . Es cierto, pero teniendo en cuenta siempre las coberturas y sumas aseguradas en la póliza.

Al 4° . Es cierto, pero teniendo en cuenta siempre las coberturas y sumas aseguradas en la póliza, estipuladas en el texto aclaratorio de la póliza “costos del proceso y defensa”.

Al 5° . No se trata de un hecho, sino de consideraciones de la apoderada de la Clínica. La procedencia del llamamiento en garantía se da si cumple con los requisitos legales y de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

A LAS PRETENSIONES :

Me atengo a lo que se declare probado, y en el evento de resultar condenada la entidad asegurada, procedería el reembolso en los términos pactados en el contrato de seguro, en cuanto a riesgos garantizados, cuantía y deducible establecido en la caratula.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en los artículos 1038 y siguientes del código de comercio, que establecen la voluntad del legislador al regular el contrato de seguro, el cual es un contrato expedido en desarrollo del objeto social

que explota SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como de las condiciones generales y particulares contenidas en la póliza de seguro 64-03-101001049, que tiene unos límites contractuales plenamente determinados en cuanto a cobertura de riesgos amparados, límites asegurados, exclusiones, personas aseguradas y vigencia de la misma.

Así mismo, de las normas que regulan el llamamiento en garantía en el C.G.P., en concordancia con el artículo 1037 del Código de Comercio.

Comedidamente me permito coadyuvar todas las excepciones formuladas por la parte demandada, solicitando se declaren probadas, y adicionalmente me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES

1) PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, señala con precisión el termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros podrá ser ordinaria o extraordinaria:

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El Interesado en la póliza No. 64-03-101001049, es el asegurado CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, quien obra como demandado en el presente proceso.

El hecho que da base a la acción no es otro que el que se indica como fecha del siniestro, esto es, el 8 de julio de 2017 fecha de fallecimiento del señor Brayan Alexander Navarrete.

La victimas elevaron reclamación extrajudicial contra el tomador y asegurado de la póliza, solicitando el reconocimiento de perjuicios morales y materiales causado a cada uno de los

convocantes por la responsabilidad médica en la atención al señora Bryan Alexander Navarrete, quien falleció el 8/07/2017, radicando solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 13/02/2019, expidiéndose constancia de conciliación fallida el 11 de abril de 2019.

El momento en que el interesado debía tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro o de la reclamación, se evidencia en la solicitud de indemnización ante la Procuraduría, en este caso, la audiencia se llevó a cabo el 11 de abril de 2019, con intervención del interesado CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

Desde ese momento, según el artículo 1081 del Código de Comercio, empezó a contar el término de prescripción de dos años, que establece la mencionada norma, para las acciones derivadas del contrato de seguros.

Lo anterior significa que la Demandada y asegurada en la póliza, podía efectuar la reclamación formal a la aseguradora hasta el 10 de abril de 2021.

De esta forma, es evidente que la solicitud de vinculación a la aseguradora y su notificación tuvo lugar después de haber transcurrido un plazo mayor a los 2 años, que contempla el artículo 1081 para la prescripción ordinaria.

Ruego se declare la prosperidad de la presente excepción, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

2. LÍMITE DE SUMA ASEGURADA – DEDUCIBLE POR EVENTO.

En el evento improbable de proferirse condena en contra del de la aseguradora por hechos presentados en la vigencia de la póliza, la misma solo está obligada a pagar hasta el monto del riesgo amparado -suma asegurada-, teniéndose en cuenta que en el contrato de seguro se pactó un deducible inicial del 10% con un mínimo final y un monto máximo de indemnización para cada amparo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1079 y 1074 del Código de Comercio. “**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En este caso, se pactó un deducible del 10.00% del valor de la pérdida – Mínimo \$10.000.00, en el amparo de ERRORES U OMISIONES.

Por lo tanto si se ordena le pago o reembolso a cargo de la aseguradora, debe deducirse el porcentaje establecido en la póliza, o bien el valor mínimo allí indicado en salarios mínimos mensuales vigentes, si resultara menor.

3. EXCEPCIÓN GENERICA DE FONDO

Que se sustenta en los hechos de la demanda, la contestación y demás que se lleguen a probar dentro del proceso y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, conforme a lo estipulada en el artículo 281 del C.G.P.

Como sustento a las anteriores excepciones, solicito se tengan en cuenta los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Coadyuvo todos los medios probatorios solicitados por la parte pasiva en su escrito de contestación, y solicito se me permita participar en las diligencias de testimonios e interrogatorio de parte solicitados, a efecto de intervenir personalmente o mediante cuestionario que remitiré oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

En especial pido se tenga en cuenta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 64-03-101001049 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en sus **amparos, exclusiones** sumas aseguradas y **vigencias**.

ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado por el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, en su calidad de APODERADO GENERAL otorgado por el Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la correspondiente certificación de constitución y gerencia expedida por la Superintendencia Financiera; Ruego se me reconozca personería en los términos del poder que se acompaña con este escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
- b. Copia correo electrónico mediante el cual se otorga poder por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTAD OS.A.

- c. Copia de las póliza anunciadas en el acápite de prueba documental.
- d. Certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados en donde consta el correo electrónico de notificaciones y copia de la cedula y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

En los anteriores términos he contestado el llamamiento en Garantía formulado a mi poderdante.

Las partes recibirán notificaciones conforme aparece en la demanda y demás piezas procesales en donde indican su domicilio y dirección.

Recibiré notificaciones en la carrera 4 N°. 18-50 Of. 1606 de Bogotá D.C. telfax 2868788 2865909 2819357

Correo electrónico: olmosnos@hotmail.com

Respetuosamente,



NELSON OLMOS SANCHEZ

C.C. 79.609.810 de Bogotá.

T.P. 105.779 del C.S de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de abril de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de abril de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)



Señora Juez,
Dra. Heney Velásquez Ortiz
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.
Rad. 2021-00434.
Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

1

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial del señor **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.452 de Bogotá, tal y como consta en el poder que se adjunta a esta demanda, recorriendo el traslado de la Demanda, nos pronunciamos en los siguientes términos:

o **Computo de Término para Contestar la Demanda**

- El señor HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, recibió correo electrónico informando la existencia del presente proceso, el día 5 de febrero de 2022 a las 8:03 a.m.
- La notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha anterior, esto es al día 8 de febrero de 2022.
- Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2021, se indica: "Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada". Los cuales empiezan a contabilizarse el día 9 de febrero de 2022, y el término para contestar la demanda vence el día **8 DE MARZO DE 2022**.
- La presente contestación es oportuna.

I. A LOS HECHOS.

AL HECHO 1.: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA, no fue sólo un contrato de compraventa de vehículo que celebraron las partes, el contrato suscrito el día 28 de febrero de 2020 no se perfeccionó, operó el mutuo disenso de este, por lo que las partes deciden nuevamente celebrar un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2020**, y es en virtud del cual el demandante William Alonso Talero Rivera procede a hacer el traspaso al día siguiente 1 DE JULIO DE 2020, como se corrobora en las pruebas documentales, y al recibir el justo precio del mueble en mención el señor Talero Rivera.



AL HECHO 2.: NO ES UN HECHO, es una interpretación que le otorga el apoderado de la actora a la documental por él allegada, será resorte del Juzgado determinar aspectos de derecho en esta litis.

A LOS HECHOS 3. y 4.: SON CIERTOS.

AL HECHO 5.: NO ES CIERTO, el precio contenido en el contrato de compraventa que allega el extremo demandante no fue el real, las partes al no darle continuidad a ese negocio y haber renunciado al cumplimiento de sus obligaciones, o cumpliéndolas imperfectamente, operando el MUTUO DISENSO TÁCITO; se reúnen con el ánimo de redefinir las mismas, acordar un nuevo precio de la compraventa del vehículo automotor en **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000)**, debido a su estado usado, a las relaciones comerciales que motivaban a las partes, y es por ello que suscriben CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del SIM el día 30 DE JUNIO DE 2020, se paga el precio y se hace el traspaso del mismo al día siguiente. Reputándose perfecta la compraventa.

AL HECHO 6.: NO ME CONSTA, es una interpretación que hace el apoderado del demandante.

AL HECHO 7.: NO ES CIERTO, inclusive para esa fecha el vendedor William Alonso Talero Rivera tenía prenda a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

AL HECHO 8.: NO ES CIERTO, el vendedor no cumplió con las obligaciones de realizar el traspaso del vehículo a la luz del contenido contractual que avizora el extremo demandante del documento suscrito el día 28 de febrero de 2020. Por ello las partes del iter contractual firman CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 DE JUNIO DE 2020 y se hace el traspaso de este al día siguiente, pero en virtud de este último documento. Era imposible para el demandante William Alonso Talero Rivera el cumplir con las obligaciones del contrato, ya que incluso para la fecha del Contrato que se arrima con la demanda, el Demandante (Vendedor) no había cancelado la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incumpliendo con la obligación de tener el bien libre de gravámenes. La prenda es cancelada en la autoridad de tránsito encargada del registro -SIM hasta el día 18 de junio de 2020.

AL HECHO 9.: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA, si bien las partes primigeniamente suscribieron unas cláusulas que incorporaban obligaciones que a la postre no se cumplieron, la reserva de dominio por parte del señor William Alonso Talero Rivera obedece al distracto contractual del negocio en mención y suscrito el 28 de febrero de 2020, es por ello que él se reserva el dominio, aunado a que el bien estaba aún con gravámenes vigentes, esto es la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. de la cual se hace el levantamiento solo hasta el día 18 de junio de 2020. Cuando se suscribe el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020 ante la autoridad de tránsito SIM, es donde las partes convienen precio y entrega, y reputándose perfectos estos dos elementos, el señor Talero Rivera inmediatamente avala su satisfacción, y al día siguiente las partes suscriben los documentos de traspaso y levantamiento de improntas para todo el trámite ante la respectiva autoridad de registro y así cumplir con la tradición del bien mueble. Conforme a la solemnidad que consagra el Artículo 785 del Código Civil, por ser un bien sujeto a registro.

AL HECHO 10.: NO ES UN HECHO, son apreciaciones y/o argumentaciones subjetivas del apoderado



E. TORRES ABOGADOS

de la parte actora, que gozan de orfandad probatoria, y guardan similitud con aspectos concernientes al periodo de alegatos de conclusión, etapa procesal que no es la que se discute en este traslado.

AL HECHO 11.: ES CIERTO.

AL HECHO 12.: NO ES CIERTO, el precio convenido en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, fue pagado el mismo día por el señor Harley Augusto Fonseca Flórez al señor William Alonso Talero Rivera en **EFFECTIVO**, y de conformidad con el documento que se allega con esta contestación, el cual fue firmado por ambos y fue el resultado del traspaso que se radicó en el SIM al siguiente día, así;

3

CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR 1871416

Ciudad y Fecha Bogota 30 JUNIO 2020

Consta por medio del presente documento que entre los suscritos a saber

VENDEDOR William Talero
c.c. 80810668 de _____ Dirección _____ Tel: _____

COMPRADOR Harley Augusto Fonseca
c.c. 99862452 de _____ Dirección _____ Tel: _____

OBLIGACIONES CONTRACTUALES:
PRIMERA: EL VENDEDOR de en venta real y material un vehículo de exclusiva Propiedad y dominio distinguido con las siguientes características:

CLASE <u>Automovil</u>	MARCA <u>Mercedes Benz</u>
MOTOR No. <u>13398080105247</u>	CHASIS No. <u>WDD1173321N730944</u>
SERVICIO <u>Particular</u>	MODELO <u>2019</u>
PLACA <u>FYN 017</u>	LINEA <u>AMG CLA 45 4MATIC</u>
COLORES	

SEGUNDA: El precio de la VENTA es por la suma de (\$ 90.000.000), pagaderos de la siguiente forma Efectivo

A LOS HECHOS 13. y 14.: NO SON CIERTOS, como se indicó en la argumentación a los hechos anteriores.

A LOS HECHOS 15.,16., y 17.: NO SON HECHOS, son argumentaciones repetitivas de la actora para rogar la legitimidad de una acción y la pronunciación favorable ante unas pretensiones subsidiarias que no tienen vocación de prosperidad. Inclusive precedentemente titula los hechos "Incumplimiento...", aspecto que no es de resorte del demandante.

AL HECHO 18.: NO ME CONSTA, y será un aspecto procesal de verificación por parte del Juzgado.

AL HECHO 19.: NO ES CIERTO, el demandante omite allegar a este estrado judicial, las documentales que nosotros allegamos con esta contestación de demanda (**1.-CONTRATO DE COMPRAVENTA DE**



VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 de junio de 2020, **2.-IMPRONTAS DEL VEHÍCULO MERCEDES BENZ DE PLACAS FYN017**, **3.-FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR** de fecha 1 de julio de 2020, **4.-CONTRATO DE MANDATO** de fecha 1 de julio de 2020), que son los documentos que obran en la carpeta del vehículo automotor de placas FYN017, en la autoridad competente y de registro de la ciudad de Bogotá, y que son las que contienen verdaderamente la voluntad de las partes y del negocio, por lo que la autoridad de tránsito en base a ellas, plenamente verificó y avaló el traspaso que se hizo del mismo automotor, de tal suerte que posterior al señor Fonseca Flórez, toda la tradición del vehículo inscrito en el registro, fueron corroborados tales documentos por los tres (3) propietarios que registran posterior al negocio entre el señor Talero Rivera y Fonseca Flórez. En dicha carpeta de tránsito -SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM- **NO APARECE EL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020 Y EL BIEN SE ENCONTRABA FUERA DEL COMERCIO AL REGISTRAR CON PRENDA ACTIVA.**

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS, DE ORDEN DE PAGO, Y DE CONDENA.

Con fundamento en los argumentos que adelante se plantean y las pruebas que se decretarán en el presente proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que hacen parte de la causa petendi de la actora, me opongo de manera enfática a tal declaratoria, en virtud de lo consagrado en una de las reglas del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", por cuanto el mismo desconocimiento de lo Contratado y soportado en el Abuso del Derecho, es que el demandante reclama una serie de pagos, soslayando principios en materia contractual, desconociendo la autonomía de la voluntad privada, y haciendo incurrir en un error al Juzgado, pretendiendo el doble pago del precio del objeto de la compraventa de un vehículo automotor. Lo cual no solo con las documentales se prueba en esta instancia, además en el transcurso del periodo probatorio se ratificarán tales conductas susceptibles de fraude procesal.

Específicamente me refiero a las pretensiones así:

A la 1. Del 1.1. al 1.80. – Y como las enuncia el demandante "Primer grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con la solicitud de cumplimiento forzado del contrato".

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que mi mandante cumplió con las obligaciones del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020 radicado en la autoridad de tránsito y por medio del cual se hizo la tradición del bien mueble, pagando el predio en su totalidad al demandante. Teniendo en cuenta de igual forma, la falta de legitimación en el demandante, al ser extremo contractual incumplido del contrato que arrima, aspecto que normativamente es inviable e improcedente la prosperidad de la acción y/o efecto aludido.

A la 2. Del 2.1. al 2.2 22. – Y como las enuncia el demandante "Segundo grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con la nulidad relativa del contrato de compraventa de vehículo automotor".

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que sobre el



contrato de fecha 28 de febrero de 2020, operó entre las partes el MUTUO DISENSO de este, procediéndose a suscribir un nuevo CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el 30 DE JUNIO DE 2020, este protocolizado en tránsito y sobre el cual el vendedor efectuó el traspaso a mi mandante. La improcedencia de restituciones mutuas, cuando el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez pagó el precio estipulado por las partes, y los legítimos tenedores en lo sucesivo, tuvieron acceso a la carpeta del vehículo de placas FYN017 que obra en la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, documentos que son oponibles a terceros y a mi mandante de Buena Fe, y no el allegado por el extremo demandante, pretendiendo el pago de sumas exorbitantes, y abusando del derecho propiamente dicho. Todo ello en pro de generarle un detrimento patrimonial a mi mandante, apoyado en un injusto enriquecimiento.

A la 3. Del 3.1. al 3.22. - Y como las enuncia el demandante “Tercer grupo de pretensiones. Solicitudes en relación con el abuso del derecho del demandado”.

ME OPONGO, a que se declaren, se ordenen y se condenen sobre las mismas. Dado que quien realmente está incurriendo en Abuso del Derecho es el extremo demandante, las documentales allegadas dan cuenta por sí solo de tales abusos, y la intención de engañar al Juez de conocimiento, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Y quien debería ser indemnizado en esta oportunidad es mi mandante, cumplidor de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, las mismas no puede ser abonadas a favor del señor Talero Rivera.

A la 4. – ME OPONGO, por los argumentos anteriormente expuestos, y quien deberá ser condenado en agencias en derecho y su posterior liquidación de costas es el demandante. Si es del caso señor Juez, no sólo condenar al demandante a estos costos, sino además y de encontrarlo soportado, la respectiva compulsas de copias a la autoridad de investigación de delitos, así como la autoridad de verificación de la conducta del apoderado del demandante, ya que no puede estarse acudiendo a la administración de justicia, con engaños y omitiendo documentales plenamente registradas en organismos públicos.

III. EXCEPCIONES.

Me permito proponer los siguientes medios de excepción de mérito o de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN RESOLUTORIA.

Del extenso estudio de las diferentes fuentes del derecho, así como sus criterios auxiliares, encontramos que la “legitimación en la causa” ha sido considerada como el elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

En nuestro caso, la parte demandante no tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente al demandado, y se entiende que la primera (por activa) es la



identidad de la que carece el demandante al pretender ser el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, no posee la vocación jurídica para reclamarlo. Será labor del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, **CABE RESALTAR QUE EL DEMANDANTE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ADEMÁS DE TENER EL BIEN FUERA DEL COMERCIO Y CON UNA PRENDA VIGENTE A FAVOR DEL BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, y otros aspectos de manera imperfecta, en el evento de que el Juez de instancia le diera credibilidad al documento que soporta la litis encarrilada por el extremo demandante, y no como la catalogan al demandado Harlhey Augusto Fonseca Flórez, quien fue parte contractual cumplidora de sus obligaciones.

El mismo demandante en el hecho número 9 de la demanda, ratifica uno de los tantos incumplimientos.

“4. En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la **condición resolutoria tácita**, que consiste en la **facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución** o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

*En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que **es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.***

*Es preciso entender, entonces, **que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante**, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).*

(...)

Así las cosas, **el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria**, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa



omisión de aquel.” (Subrayado y negrita fuera de texto)¹

Vemos como los presupuestos de la acción resolutoria no se encuentran en la presente litis, tampoco la posibilidad de un resarcimiento injustificado al afán del demandante en la errónea elección de la acción a impetrar.

“7.- En tratándose de la acción resolutoria, repetidamente se ha sostenido que los presupuestos indispensables para su bienandanza pasan por la presencia de un contrato bilateral válido, que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o haya estado dispuesto a satisfacerlas, y que la contraparte haya desatendido sus obligaciones correlativas, destacándose, asimismo, que si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la “acción” en comento.

Ilustra lo anterior, el reciente pronunciamiento de la Corporación, CSJ SC de 8 de abril de 2014, Rad. 2006-00138-01, que señaló:

El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado. **De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo;** barrúntase sin dilación alguna, que **el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca. Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado;** y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo,…”.

8.- Enfrentados los interesados al mutuo incumplimiento de sus obligaciones, es factible que acudan, para restar efectos al compromiso negocial recíproco, a la institución denominada mutuo disenso, la cual, por no contener una regulación específica en la codificación civil, la doctrina de la Sala se ha encargado de explicar que surge del irrefutable proceder de los contratantes (actos u omisiones) dirigido tácita o expresamente a desistir del convenio, sin que haya lugar a resarcimiento o condena ninguna y esté ausente de condicionamiento para que el otro extremo satisfaga alguna de las prestaciones a que se comprometió (CSJ SC de 20 de septiembre de 1978).

Ahora bien, es preciso indicar que en un evento en el que el juez esté en presencia del “incumplimiento de ambos contratantes”, la deducción segura e indiscutida no es, necesariamente, la aplicación de la mentada forma de invalidar lo pactado, ya que como lo ha postulado la Corte en múltiples ocasiones, no siempre que medie el incumplimiento de ambos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, SC 1209-2018 del 21 de marzo de 2018.



contratantes y por consiguiente que el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura [pues] ‘... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...’ (CLVIII, 217), ya que ‘entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso, existen radicales diferencias que nunca pueden ignorar los jueces de instancia para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante cumplido que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, **mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem**’ (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01).” (Subrayado y negrita fuera de texto)²

CONTRATO NO CUMPLIDO “EXCEPTIO NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS” POR PARTE DEL SEÑOR WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA.

“CODIGO CIVIL. ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

“En aquel evento, dice, **la excepción de contrato no cumplido resulta indiscutible, pues ninguno de los contratantes estaría habilitado para pedir la resolución o la ejecución de lo pactado.**

(...) Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla **para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.**

El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como *Lex commissoria*, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado.

(...)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC 15762-2014 del 14 de noviembre.



Ese derecho es enérgico, cuando uno no cumplió lo pactado, y el otro sí cumplió o se allanó a sus obligaciones. Carece entonces, del privilegio de pedir la resolución del contrato bilateral el contratante incumplido.” (Subrayado y negrita fuera de texto)³

Carece el actor de acervo probatorio o justificación del cumplimiento de sus obligaciones en un contrato bilateral o sinalagmático, resaltado y no siendo repetitiva en los argumentos expuestos en la excepción inmediatamente anterior, será carga procesal del demandante probar los supuestos fácticos.

No se puede desconocer que los extremos de la litis firmaron un documento el día 28 de febrero de 2020, pero que le restaron importancia y se inobservaron sus obligaciones, como bien lo afirma el demandante por su lado en el libelo demandatorio, y por parte de mi mandante, **PORQUE EL VENDEDOR NO TENÍA EL LEGÍTIMO DOMINIO Y ESO LO PRIVABA DE HACER LA TRADICIÓN DEL BIEN MUEBLE SUJETO A REGISTRO, AL CONTAR CON UNA PRENDA ACTIVA Y VIGENTE, DE LA CUAL SOLO SE PROCEDÍÓ A SU LEVANTAMIENTO HASTA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2020.**

“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES - Pretensión de resolución del contrato el que fue incumplido de forma recíproca respecto a obligaciones simultáneas o sucesivas.

(...) Conforme al artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado. Principio general del derecho: que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente. Artículo 1602 del Código Civil.

1) Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, el canon 1546 del Código Civil otorga a la parte cumplida de las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas: Sentencia SC 8045-2014, reiterando doctrina anterior (G. J. Tomo CXLVIII-202). 2) La inejecución obligacional es una conducta intencional o culposa y no producto del azar (esencia de la condición). Como lo tiene explicado la Sala en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones.

(...) 5) La resolución tácita, entonces, gira en torno a causas exógenas que afectan el equilibrio contractual. Salva la desventaja del contratante cumplido o allanado a cumplir frente al incumplido. Lo legitima para retrotraer las cosas al estado anterior del contrato, como si no se hubiese celebrado, o para pedir su ejecución. La jurisprudencia de la Sala ha sido vigorosa en la materia al afirmar que las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos -tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral- se explican por la noción de causa de las obligaciones y se derivan del modo como tal noción incide sobre el mecanismo de esos contratos sinalagmáticos.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁴

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC 4420-2014 del 8 de abril de 2014.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC 3674-2021 del 25 de agosto de 2021.



Como es sabido, la excepción de contrato no cumplido opera solo en contratos con prestaciones correspectivas y consiste, para decirlo en términos muy simples, en la imposibilidad del acreedor de exigir el cumplimiento por parte de su deudor, cuando dicho acreedor, estando obligado, e independientemente de un juicio sobre su culpa, no ha cumplido, o ha cumplido solo de manera parcial o inexacta (en este caso la excepción es nominada como *exceptio non rite adimpleti contractus*) a su propia y correspectiva obligación. Se habla, a este respecto, de incumplimiento legitimador, es decir, de un incumplimiento del acreedor que legitima el incumplimiento temporáneo del otro contratante.

Desde un punto de vista conceptual, la excepción de contrato no cumplido puede ser calificada como un derecho subjetivo, es decir, como una posición subjetiva favorable, adscrita por una norma jurídica a una cierta clase de sujetos.

CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE WILLIAM TALERO AL SUSCRIBIR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.

“CÓDIGO CIVIL. Artículo 1502: Para que una persona se obligue, es necesario que concurren, entre otros elementos, el consentimiento libre de vicios, es decir, que no adolezca de error, fuerza o dolo.”

El señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez suscribió el documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR No. 1871416”, con la convicción a la cual lo hizo llegar el señor Talero Rivera, y porque el bien mueble ya se encontraba sin prenda y el vendedor tenía toda la legitimidad para hacer el traspaso, plasmando su consentimiento como vendedor de igual forma, y no sólo en dicho contrato, sino en los formularios de trámite ante la oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM, el otorgamiento de un Contrato de Mandato a un funcionario para la radicación del trámite, el levantamiento de improntas, y demás documentos necesarios para cumplir con la solemnidad, un día posterior a la firma del contrato.

La DOCTRINA establece:

“Así las cosas, para Grocio **lo relevante en materia del derecho de contratos** no es el contrato, ni la convención, ni el consenso de las partes, sino **la promesa individual de cada una de las partes contratantes, promesa que eventualmente puede llegar a determinar el consenso, de manera que una promesa es inválida y no vincula cuando reposa sobre un error que recae sobre circunstancias importantes del contrato, dado que la persona que ha caído en error no habría hecho la promesa si hubiere conocido el real estado de las cosas, lo que hoy llamaríamos "causalidad subjetiva del error"**; pero no obstante ello, el acto cumplido erróneamente será imputado a la parte que lo realiza en el evento en que esta haya sido negligente, con lo que se advierte que Grocio establecía dentro de su teoría del error una prohibición de dañar al otro (*neminem laedere*) en la que la doctrina evidencia una tutela de la confianza respecto del otro contratante, tutela que no hacía derivar de la promesa sino de un ilícito extracontractual.

(...)

Es así como el derecho natural revalorizó el "significado objetivo de la declaración" como eje central de la interpretación de la voluntad manifestada por las partes en un contrato, por lo que **el entendimiento del contenido de la declaración ha de ser determinado de conformidad con aquello que un destinatario común, prudente e informado, habría entendido**; de ahí que en la interpretación adquiera valor



relevante el significado usual de las palabras en cuanto el lenguaje y su poder de significación, como elemento esencial de convivencia, resultan determinantes también en el campo de la interpretación de la voluntad contractual; todo dentro del marco de la teoría del acto, conforme a la cual todo error esencial debe ser tutelado, pero la persona que cae en error responde por su negligencia frente a la otra parte por los daños que una tal declaración errada haya podido generarle.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁵

En cuanto a la Jurisprudencia de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resalta:

“Circunstancias que vician el consentimiento.

1.1. Enunciación.

(...) Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«La ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra...” (Subrayado fuera de texto)⁶

Encontramos como le aduce responsabilidad al demandante William Alonso Talero Rivera frente a la entrega de informaciones inexactas o alejadas de la realidad, esto es que pretende darle valor a un contrato suscrito entre las partes el día 28 de febrero de 2020, y en el que no tenía la facultad de venta por estar el bien fuera del comercio gravado con prenda a favor de una entidad bancaria, respecto a las cuales y acentuadas en ellas es que mi mandante suscribe el contrato aludido, pero que no tenía vocación de prosperidad por lo invocado.

“11. La responsabilidad por informaciones inexactas.

(...), en donde el elemento clave para deducir la responsabilidad es la confianza depositada en otra persona; es el caso traído de la jurisprudencia alemana del perito que por encargo del dueño de un terreno, en el que pretendía construir un complejo turístico, dictaminó sobre el valor de tal terreno suponiendo que la autorización administrativa para construir se había concedido, cuando en realidad no era así; en este dictamen se basó el banco que concedió el mutuo al dueño del terreno para la realización de tal proyecto; se tiene, pues, una situación en la que se crea un especial ligamen entre la relación contractual de una persona que por lo general es un profesional (el perito en el ejemplo), que suministra la información a la que le ha hecho el encargo (dueño del terreno), y la relación extracontractual con el destinatario final de

⁵ M.L. NEME VILLAREAL. *EL ERROR COMO VICIO DEL “CONSENTIMIENTO” FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.* <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3194/3440>

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC 1681-2019 del 15 de mayo de 2019.



tal información (el banco); tanto el uno (contratante) como el otro (tercero) depositaron en el profesional su confianza para obtener de él una información precisa. Se pregunta pues, ¿Cómo se puede hacer responsable al profesional que suministró la información frente a aquel tercero (el banco), que sufrió un daño por la información errada? Solución que según los diferentes sistemas ha oscilado entre una y otra especie de responsabilidad para crear incluso modelos intermedios, pero que como elemento más relevante ha traído a la luz el principio del *neminem laedere*, en el que se funda toda disciplina de responsabilidad por daños, en aras de una protección a cualquier víctima.”(Subrayado fuera de texto)⁷

Errónea información y ocultamiento del estado del bien inmueble que era el objeto del contrato de fecha 28 de febrero de 2020.

“A. DEBER DE INFORMACIÓN

(...) la obligación para los contratantes de suministrarse recíprocamente las informaciones concernientes a la negociación contractual, de suerte que ello les permita un claro entendimiento de todos los elementos necesarios a fin de decidir la conveniencia de la negociación en consideración a las condiciones del contrato y a las responsabilidades y derecho que de él se deriven.

(...) Al respecto afirma CICERÓN que el comerciante de trigo no ha debido esconder nada al pueblo de Rodas, pues “el esconder no consiste en callar una cosa cualquiera, sino en querer que, para tu exclusiva ventaja, aquello que tú sabes sea ignorado por aquellos a los cuales les sería útil el saberlo”, y agrega que “un comportamiento tal no es propio de un hombre leal, sincero, noble y justo, sino por el contrario de un hombre falso, hipócrita, astuto, engañador y tramposo”.

Se trata en este caso de un evento que hoy llamaríamos de “información privilegiada”, frente al cual la buena fe impone un límite al posible provecho del vendedor.

(...) En efecto, en término de CICERÓN, la naturaleza misma ordena que ninguno actúe en modo de obtener provecho de la ignorancia de los otros.” (Subrayado y negrita fuera de texto)⁸

El demandante se ampara en su propia culpa o turpitud **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, y a pesar de haber recibido el pago del precio a la fecha de suscripción del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR 30 DE JUNIO DE 2020, pretende crear un fraude y así obtener un pago exorbitante de dinero con cargo a mi mandante, bajo un documento sobre el cual incluso al señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez se le omitió información, pero que este último obrando de Buena Fe y ante la imposibilidad del señor Talero Rivera de cumplir con el contrato en el mes de febrero, de manera mancomunada tácitamente avalan el mutuo disenso y proceden a suscribir CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 DE JUNIO DE 2020, y hacer los trámites necesarios de traspaso, porque el vendedor ya se encontraba facultado para disponer del bien mueble.

MUTUO DISENSO TÁCITO.

“3. El mutuo disenso (...)

En efecto:

3.1. El mutuo disenso, si bien cuenta con aval normativo en el Código Civil, no aparece mencionado allí

⁷ E. CORTÉS. LA CULPA CONTRACTUAL en el sistema jurídico latinoamericano. Pag 52-54.

⁸ M.L. NEME VILLAREAL. LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Pags 240-243.



con tal denominación, y tampoco se encuentra regulado con carácter general o específico. No obstante, a nivel doctrinal y jurisprudencial es de uso frecuente la utilización del concepto de mutuo disenso, para identificar la institución que disciplina el acuerdo de los contratantes para extinguir, por su recíproca voluntad, una convención anterior.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el **mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil**, y corresponde a

“La prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. (...)”

Tal como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que

“[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; (...)”

(...)

“(...)No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”

Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que

“[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo”

Con lo expuesto resulta que el mutuo disenso tácito o implícito, termina siendo una verdadera y genuina



convención resolutoria, parecida a la figura romana del *contrarius consensus*, que se perfecciona en virtud de las actuaciones inequívocas de los contratantes, encaminadas a poner fin al lazo contractual que los ligaba. (...).⁹

Es claro que operó tácitamente el mutuo disenso, dado que los señores William Alonso Talero Rivera y Harlhey Augusto Fonseca Flórez suscribieron nuevo CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR el día 30 de junio de 2020, recayendo sobre el mismo objeto contractual, y al cual si le brindaron toda la solemnidad del caso, la formalidad requerida, y que el bien recientemente se encontraba disponible para hacer una tradición, dado que el levantamiento de la prenda se hizo el día 18 de junio de 2020.

ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE.

De la literalidad del Contrato de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2020, documento base y por excelencia de la persecución de las pretensiones de parte del demandante, encontramos muchas imprecisiones, dejándolo a la postre como un documento ligero, frente a obligaciones contractuales y económicas muy trascendentales y cuantiosas de las partes, que fueron válidamente plasmadas en CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.

Era imposible para el demandante William Alonso Talero Rivera el cumplir con las obligaciones del contrato, ya que incluso para la fecha del Contrato que se arrima con la demanda, el Demandante (Vendedor) no había cancelado la prenda con el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., incumpliendo con la obligación de tener el bien libre de gravámenes. La prenda es cancelada en SIM hasta el 18 de junio de 2020.

“La moderna concepción del contrato como instrumento dinamizador de las relaciones económicas, coloca su acento en la protección de la parte débil del contractual, para procurar la justicia en el contrato, todo como respuesta a la notoria y frecuente circunstancia de desequilibrio económico entre los contratantes que ha conducido y conduce a la imposición de cláusulas abusivas o vejatorias, que son condenadas o rechazadas por la jurisdicción.

(...) A propósito: la disciplina de las cláusulas abusivas constituye el paradigma de la protección a la parte débil en el Derecho de Contratos moderno. El señalado instrumento de las cláusulas abusivas es, en primer término, **una protección formal pues pone un límite en el proceso de formación del contrato.** Ya la literatura jurídica clásica era consciente y estaba advertida sobre la necesidad de juntar el concepto de justicia con la forma jurídica del contrato y reconocía en el control judicial sobre el contenido del contrato y en las normas imperativas, **las técnicas orientadas a compensar la ausencia o la desequilibrada distribución del poder contractual.**

(...) Cabe destacar que las cláusulas abusivas generalmente se incardinan en la contratación masiva o estandarizada con consumidores o usuarios; **pero también se identifica su presencia en cualquier tipo de contrato**, como se reconoce al unísono por la doctrina y la jurisprudencia.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC 3666-2021 del 25 de agosto de 2021.



(...) Con todo, creemos que en el Sistema Jurídico Colombiano, muy a pesar de la orfandad legislativa general sobre la materia, existen los principios generales de la buena fe y abuso del derecho, que en conjunto sirven de valiosas herramientas jurídicas para definir los casos o situaciones de pactos abusivos, con la consecuente reparación del perjuicio a cargo del predisponente del convenio que se juzgue como abusivo.” (Subrayado y negrita fuera de texto)¹⁰

Los redactores del contrato de fecha 28 de febrero de 2020, abusan de los derechos de mi mandante, y contra su patrimonio económico.

“2. EL ABUSO DEL DERECHO

Los criterios que la Corte Suprema de Justicia elaboró en forma decidida se dieron en la década del treinta del siglo XX con la llamada Corte de Oro. En ese momento, la Corte tuvo en cuenta para la configuración de la figura del abuso, los planteamientos teóricos de Josserand, Ripert, Henri y León Mazeaud, Colin y Capitant, Geny, entre muchos otros. La labor hecha por el alto tribunal fue y sigue siendo muy encomiable, debido a que logró que se tuvieran en cuenta como normas jurídicas a los principios generales del Derecho **en todos aquellos eventos en que no existiera regla aplicable al caso y en los cuales una persona resultara afectada o perjudicada en sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales.**

(...) El reconocimiento y aplicación de la figura del abuso, como se irá viendo progresivamente, **puede darse en cualquier evento en que una persona en forma abusiva ejerza sus derechos subjetivos y ocasione un perjuicio.** En esa medida, el mérito de la Corte es la precisión para el ordenamiento jurídico colombiano de los criterios que permiten definir la figura del abuso del derecho: son ellos el criterio social, funcional o finalista, el criterio intencional y el de la culpa.

(...)

El abuso del derecho surge del ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, a saber, el sujeto actuaría conforme al supuesto de hecho de la norma, pero propiamente en la práctica existiría un exceso en su ejercicio o una desviación de la finalidad que le es propia a cada derecho económico o socialmente. En derechos como el de propiedad, por ejemplo, el titular del derecho de dominio debe ceder al interés social, como sería en la construcción de obras públicas o en no perjudicar a sus vecinos en las relaciones de vecindad.

La doctrina que terminó dominando, incluso hasta hoy en día, dejó establecido que quien abuse de sus derechos y cause daño a otro compromete su responsabilidad y deberá resarcir los perjuicios. Dicha doctrina se vio reforzada a partir de la Constitución de 1991, la cual a su vez tuvo como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente el artículo 29, en el que se dispuso que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, estas consideraciones doctrinales fueron incorporadas al orden interno con el llamado “Bloque de Constitucionalidad”. Concomitantemente, el artículo 95 de la Constitución Colombiana dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: “Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.*

En forma general, se puede afirmar que este criterio se materializa conforme al postulado que cada uno de los derechos subjetivos de que se encuentra investida una persona tiene una misión social y económica que cumplir y una finalidad que le es propia, cuya utilización implica un abuso que genera la obligación de

¹⁰ D.O. PÉREZ SALAS. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/560>



indemnizar los perjuicios que por ello se causen.” (Subrayado y negrita fuera de texto)¹¹

BUENA FE DEL DEMANDADO HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ.

“15. Buena fe y diligencia, criterios compatibles y concurrentes para determinar la licitud del comportamiento de las partes.

(...) La buena fe puede tener una doble valencia: en un sentido subjetivo, como la condición de quien ignora causar un perjuicio a otro, porque desconoce circunstancias particulares, o en un sentido objetivo, como expresión del deber de comportarse recta y honradamente en las relaciones con los otros, pero siempre es una expresión positiva que más que hacer juego con la culpa lo hace con su expresión contraria (positiva), la diligencia, sin que sean buena fe y diligencia nociones sinónimas, pues mientras que la diligencia representa el deber de desplegar un esfuerzo en el cumplimiento de la obligación, la buena fe en materia contractual es un concepto más amplio que se trae a colación no sólo durante la formación y ejecución del contrato sino también cuando se exigen del deudor determinados comportamientos que no entran estrictamente en el contenido de la prestación, comportamientos que a veces están previstos en normas específicas y a veces pueden identificarse en concreto, por los jueces, sobre la base justamente de la buena fe.

16. (Sigue) La buena fe objetiva tiene una función más correctiva que integradora de la relación contractual.

(...) con fundamento en la buena fe, el problema de la responsabilidad del deudor encuentra solución en el sentido que cualquiera que sea la obligación asumida, el deudor no puede considerarse responsable si encontró obstáculos al cumplimiento que sólo podían superarse con un sacrificio superior a aquel que según la buena fe podía exigírsele.

(...)

No está por demás señalar que también se ha recurrido al principio de la buena fe, como criterio guía, cuando se trata de determinar la importancia que debe tener el incumplimiento para poder proceder a la resolución del contrato y cuando se trata de establecer qué soluciones se presentan frente al incumplimiento recíproco de las partes.”¹²

Trasgrediendo los postulados de la Buena Fe, encontramos como todas las obligaciones y/o cargas contractuales primeramente estaban en cabeza de William Alonso Talero Rivera, quien en esta instancia trae a la litis un documento del cual era imposible el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por contar con prenda vigente, y transgrediendo la Buena Fe del señor Fonseca Flórez, que suscribe CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 30 DE JUNIO DE 2020, ahora lo pretende omitir el demandante o sustentarse en un contrato que ni si quiera es oponible a los terceros tenedores.

“I. LA BILATERALIDAD OBJETIVA O SINALAGMÁTICA.

¹¹ H.E. HERNÁNDEZ VELASCO. *LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: CRITERIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO.* <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/4935/5076?inline=1>

¹² E. CORTÉS. LA CULPA CONTRACTUAL en el sistema jurídico latinoamericano. Pag 63-68.



(...) En este sentido el sinalagma “obtenía su disciplina de la buena fe, inspiradora y reguladora del acuerdo celebrado entre las partes y de las relaciones que del mismo derivaban.

(...)

Más allá de los exhaustivos análisis de exégesis a los que conduce el examen de los pasajes en los que se plasman las concepciones de LABEÓN y ARISTÓN sobre el sinalagma, emerge que tanto la perspectiva de LABEÓN fundada en la reciprocidad que emana del sinalagma, como aquella de ARISTÓN que enfatiza en el equilibrio, cuyo restablecimiento constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, contribuyen a la construcción de las dos columnas que sustentan la esencia del sinalagma en los negocios de buena fe: la reciprocidad de las obligaciones, operante en el derecho romano con arreglo a los principios preexistentes, y la proporcionalidad o equilibrio de las prestaciones que de tales negocios emanan.

De manera que la buena fe permite la valoración integral del comportamiento de las partes y del contenido del negocio en términos de equilibrio contractual. Lo que se manifiesta a su vez tanto en la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones surgidas del contrato, como en la proporcionalidad de las prestaciones.

Conforme a la buena fe, la tutela de la reciprocidad y del mencionado equilibrio se realiza no sólo en la formación y celebración del contrato, sino que está presente en todo el devenir de la relación obligatoria, exigiendo, con apoyo en la buena fe, que en principio, si una de las obligaciones correlativas no puede surgir, o habiendo surgido deja de existir, tampoco surja o decaiga la otra, o que, si una de las obligaciones lesiona gravemente el equilibrio contractual, se adopten medidas tendientes a restablecer dicho equilibrio.”¹³

DESEQUILIBRIO INJUSTIFICADO.

Está decantado el evidente desequilibrio económico que acarrearía la prosperidad de la causa petendi de la actora, sea por vía principal o subsidiaria a cargo de mi mandante.

“B. PROPORCIONALIDAD DE LAS PRESTACIONES.

(...) el restablecimiento del equilibrio constituye uno de los atributos del sinalagma mismo, el cual se realiza no sólo por vía de la reciprocidad de las obligaciones sino también mediante el mecanismo de la limitación de las obligaciones contractuales, en los casos en que hacerlas valer según su tenor literal contrastaría precisamente con el propio principio de buena fe.

En efecto, tal y como ha señalado la doctrina, es justamente la buena fe como principio jurídico “la que permite integrar el contenido contractual en su dinámica, según un criterio de justicia, con el fin de reequilibrar las posiciones de los contratantes eventualmente desequilibradas y de impedir lucros injustificados.

G. OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE OBTENER LUCRO CON EL PERJUICIO AJENO.

(...)“es justo por derecho natural, que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”.

(...)

¹³ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Pags 203-208.



En fin, en los juicios de buena fe en casos de esta naturaleza, la acción derivada del contrato hace posible que el juez decrete la repetición de lo pagado sin causa, pues como se señalara precedentemente, la buena fe no permite que nadie se haga más rico con perjuicio de otro.¹⁴

Con la demanda se persiguen pretensiones económicas injustificadas, desprovista de sustento fáctico, probatorio y jurídico, por lo que deben ser rechazadas de plano por el Juez de conocimiento.

COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO.

18

Se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

Cabe anotar, que los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

El actor pretende unas pretensiones que a lo largo del presente escrito me he encargado de desvirtuar, y que corresponderá igualmente en la etapa del debate probatorio seguir acentuando su no prosperidad en la cuantía que las delimitan.

“6.- Este tema ha sido tratado por la Sala en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente: a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:

“(…) la acción ‘in rem verso’ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...).”

b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, en la que se lee:

¹⁴ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual.* Pag 228; 303-309.



“(…) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...) por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntalarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístase, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo. Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)”¹⁵

Frente al reconocimiento de la **Cláusula Penal**, la misma no es procedente.

“La cláusula penal o *stipulatio poena* contiene la promesa de realizar una determinada prestación, generalmente la entrega de una suma de dinero, en el caso en que se verifique el incumplimiento de una obligación, de la cual dicha estipulación es accesoria. La misma puede convenirse mediante *stipulatio* o mediante simple pacto tratándose de contratos de buena fe. La mencionada cláusula tiene como objeto compeler al deudor al cumplimiento de la obligación principal y si sirve también para fijar anticipadamente la responsabilidad del deudor en términos del daño sufrido.

(...) Así las cosas, las cláusulas penales previstas como determinación anticipada de los daños que puedan sufrir las partes de la relación contractual pueden estar sujetas a reducción en los casos en que éstas resulten excesivas en relación con el evento que pretenden cubrir, esto es, la compensación a favor de la parte contraria por la insatisfacción de la prestación pactada, como consecuencia del ejercicio del derecho a separarse del contrato, pues como quedó plasmado en un rescripto del emperador GORDIANO, el derecho, lo llamaríamos más exactamente la preservación del equilibrio contractual que emana de la buena fe, no tolera convenciones mediante las que se estipulen cláusulas penales que resulten excesivas, y estas son tales cuando sobrepasan los intereses legítimos. En efecto, esa necesidad de mantener el equilibrio contractual veda a las partes fijar cláusulas penales que desborden los límites que la ley le impone, límites cuya determinación se ha igualmente inspirado en el principio de buena fe. La limitación de la suma que podía ser estipulada como pena restringía sin lugar a dudas el principio de la libertad contractual, pero como ya lo hemos señalado, en el siglo III, como consecuencia del declinar de las condiciones económicas, este principio sufre otras limitaciones, como son las contenidas en las reglas concernientes a la lesión enorme, institución que al igual que la prohibición de cláusulas penales excesivas se encuentra estrechamente ligada con la preservación del equilibrio contractual.”¹⁶

En cuanto al mencionado modo anticipado de estimación de perjuicios, la sala civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho lo siguiente:

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 20001-31-03-002-2002-00046-01 del 26 de junio de 2007.

¹⁶ M.L. NEME VILLAREAL. *LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*. Pags 349-353.



“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefiar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios” (cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).”¹⁷

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios que no establece, ni tampoco prueba los perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados. De esta manera, se configura **un cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al nuevo estatuto procesal en su Artículo 282 CGP entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*

...

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de casación civil. M.P. CARLOS IGNACION JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 7386 del 6 de julio de 2007.



IV. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para que el demandante, WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 80.810.668 de Bogotá, domiciliado y con residencia en esta misma ciudad, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito se le formulará. El demandante recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda y a través de su apoderado judicial.

21

DOCUMENTALES.

Ruego tener como prueba las siguientes:

- Copia del Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por los señores William Talero y Harlhey Fonseca, sobre el vehículo de placas FYN017.
- Copia foto de improntas, motor, serie, chasis, del vehículo de placas FYN017.
- Copia Contrato de Mandato de fecha 1 de julio de 2020.
- Copia Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (traspaso) de fecha 1 de julio de 2020.
- Certificado de tradición del vehículo de placas FYN017 de fecha 21 de febrero de 2022.
- Copia Contrato de Mandato de fecha 16 de junio de 2020, para trámite de levantamiento de prenda del vehículo de placas FYN017.
- Copia Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (levanta prenda) de fecha 1 de julio de 2020.
- Derecho de petición dirigido a la autoridad de tránsito solicitando que la anterior documentación sea allegada al Juzgado, con las firmas de los intervinientes, o que se certifique que los mismos y las firmas reposan en la carpeta del vehículo de placas FYN017. Dado que, por normatividad y tratamiento de datos personales, los documentos con los que cuenta el demandado se encuentran con el ocultamiento de firma por parte del organismo competente.
- Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, de envío del derecho de petición.
- Correo electrónico del 4 de marzo de 2022, de recibo por parte de la entidad de movilidad del derecho de petición, y redireccionamiento para la respuesta al Juzgado.

OFICIO.

Solicito respetuosamente a su Despacho ordenar oficiar a la oficina de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM o a quien haga sus veces, o se encuentre con contrato vigente con la Secretaria Distrital de Movilidad, encargada de los registros documentales de los automotores de la ciudad de Bogotá, a fin de que allegue la documentación solicitada en Derecho de Petición del día 4 de marzo de 2022, en el evento de que para la fecha del decreto de pruebas, la entidad se hubiese negado, la allegare incompleta, o hubiese guardado silencio. Quien podrá ser oficiada a la dirección Carrera 13A No. 29-26 Local 151- Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá, o a los correos electrónicos: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co / judicial@movilidadbogota.gov.co



V. ANEXOS.

Las mencionadas en el acápite de pruebas documentales y:

- Poder especial para actuar.
- Escrito de excepciones previas.

VI. SOLICITUD.

1. Se absuelva a **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ**, de cada una de las pretensiones de la demanda.

2. Se declare a **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ**, exento de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos de la demanda.

3. Se condene en costas y agencias en derecho al actor de la demanda.

4. Si es del caso señor Juez, y de encontrarlo soportado, la respectiva compulsas de copias a la autoridad de investigación de delitos, así como la autoridad de verificación de la conducta del apoderado del demandante, ya que no puede estarse acudiendo a la administración de justicia, con engaños y omitiendo documentales plenamente registradas en organismos públicos.

VII. NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico alexa18258@hotmail.com.

Al demandado en la Carrera 80A No. 25C-71 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico harley.fonseca@gmail.com

Del Señor Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. N° 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.
Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com



CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULO AUTOMOTOR



1871416

Ciudad y Fecha Bogotá 30 Junio 2020

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber

VENDEDOR William Talero

c.c. 80810668 de _____ Dirección _____ Tel: _____

COMPRADOR Harley Augusto Fonseca

c.c. 79862452 de _____ Dirección _____ Tel: _____

OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

PRIMERA: EL VENDEDOR da en venta real y material un vehículo de exclusiva Propiedad y dominio distinguido con las siguientes características:

CLASE <u>Automovil</u>	MARCA <u>Mercedes Benz</u>
MOTOR No. <u>13398080105247</u>	CHASIS No. <u>WDD1173521N730944</u>
SERVICIO <u>Particular</u>	MODELO <u>2019</u>
PLACA <u>FYN 017</u>	LINEA <u>AMG CLA 45 4MATIC</u>
COLORES	

SEGUNDA: El precio de la VENTA es por la suma de _____ (\$ 90'000.000), pagaderos de la siguiente forma

Efectivo

TERCERA: EL VENDEDOR (A) del vehículo se compromete a hacer entrega de este vehículo libre de todo gravamen que pudiese impedir su libre comercio hasta el día de hoy _____ y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo del COMPRADOR(A), ya que este recibe el vehículo a su entera satisfacción en el estado y forma en que se encuentra debidamente revisado y ensayado. Por consiguiente, renuncia a cualquier reclamo posterior por la garantía o funcionamiento por tratarse un vehículo usado.

CUARTA: Por su parte el COMPRADOR(A) declara estar conforme con las cláusulas de este CONTRATO, que cancela el valor del mismo en la forma acordada y que la posesión material del vehículo motivo de esta VENTA será recibido de manos del VENDEDOR el día _____ de _____ de _____ a plena satisfacción.

QUINTA: Las partes fijan una sanción de: _____ \$ _____ para quien incumpla en parte o en su totalidad cualquiera de las cláusulas anteriormente enunciadas y solo bastará las pruebas por parte del afectado sin requerimiento judicial bastando para ellos la prueba del incumplimiento o en su defecto se cobrará por vía jurídica.

Clausulas Adicionales: _____

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Bogotá el día 30 de Junio de 2020

[Empty signature box]

c.c. 80810668

c.c. 79862452

TESTIGO

TESTIGO

c.c.

c.c.

IMPRONTAS, MOTOR, SERIE, CHASIS

WDD1173521N730944

WDD1173521N730944

Mercedes-Benz

DAIMLER AG

WDD1173521N730944

2075 kg



CONTRATO DE MANDATO



Entre los suscritos a saber William Talero mayor de edad, identificados con la Cédula de Ciudadanía 80810668 quien para los efectos del siguiente contrato se denominará **EL MANDANTE**, y de otra parte Jorge Alberto Cardenas también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1070041160 quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente **CONTRATO DE MANDATO** que se registrá por las siguientes **CLAUSULAS** y en lo previsto de ellas, por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato.

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE faculta **AL MANDATARIO** la gestión de realizar los trámites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de tránsito los trámites de Traspaso del vehículo de su propiedad que se identifica con las siguientes características:

PLACAS FYN 017 MODELO 2019 MARCA Mercedes Benz

PARÁGRAFO PRIMERO Como consecuencia, **EL MANDATARIO** queda facultado para representar **AL MANDANTE** para todos los efectos como son: RADICAR, GESTIONAR Y RECIBIR EL RESULTADO del trámite, que dé cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° 12379 del 28 de Diciembre de 2.012 - Art. 5 del Ministerio de Transporte. De igual forma **EL MANDATARIO** tiene la facultad de sustituir el presente **CONTRATO DE MANDATO** sin que en ningún momento el presente **MANDATO** quede sin representación alguna ante el organismo de tránsito, en lo que tiene que ver con las facultades conferidas por este **MANDATO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO los encargos realizados por **EL MANDATARIO** serán por cuenta y riesgo **DEL MANDANTE**.

SEGUNDO: DURACION DEL CONTRATO: El contrato tendrá su cumplimiento una vez que el organismo de tránsito competente haga entrega de la gestión final, para lo cual le fue otorgado dicho contrato.

Tanto **MANDATARIO** como **MANDANTE** aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la ciudad de Bogota a los 01 días del mes de 07 del año 2020

EL M

C.C.N° 80810668

C.C.N° 1070041160

 MINISTERIO DE TRANSPORTE  FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR		1. ORGANISMO DE TRÁNSITO NOMBRE: <u>DUM</u> CIUDAD: <u>Bogotá</u> CÓDIGO: <u>1001</u> FECHA DE TRÁMITE: <u>7</u> de <u>2020</u>		2. PLACA LETRAS: <u>FYN</u> NÚMEROS: <u>017</u>	
3. TRÁMITE SOLICITADO		5. MARCA 6. LÍNEA: <u>AMG CLA</u> 7. COMBUSTIBLE: <u>45 4MATIC</u> 8. COLORES: <u>Blanco Polar</u> 9. MODELO: <u>2019</u> 10. CILINDRADA: <u>1991</u>		11. CAPACIDAD Kg/Ps. <u>5</u> 12. BLINDAJE sí <input type="checkbox"/> no <input checked="" type="checkbox"/> Resolución No. (DD/MM/AÑO)	
4. CLASE DE VEHICULO		13. DESMONTAJE sí <input type="checkbox"/> no <input checked="" type="checkbox"/> Resolución No. (DD/MM/AÑO)		16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHICULO No. DE MOTOR: <u>1339 8080105 247</u> No. DE CHASIS: <u>WDD1173521W730944</u> No. DE SERIE: <u>WDD1173521W730944</u> No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES: <u>WDD1173521W730944</u>	
15. CARROCERÍA CÓDIGO: <u>Sedan</u> TIPO:		17. IMPORTACIÓN O REMATE IMPORTACIÓN: <input type="checkbox"/> REMATE: <input type="checkbox"/> MANE. DEC. DE ACTA: <u>1</u> ENTRADA: <u>3</u> LUGAR (CIUDAD): <u>4</u> CÓDIGO: <u>6</u> O ACTA IMPORT.: <u>2</u> FECHA: <u>5</u> DÍA: <u>3</u> MES: <u>4</u> AÑO: <u>5</u>		18. TIPO DE SERVICIO PARTICULAR: <u>A</u> PUBLICO: <u>2</u> DIPLOMAT: <u>3</u> OFICIAL: <u>4</u> ESPECIAL: <u>5</u> OTROS: <u>6</u>	
21. DATOS DEL PROPIETARIO		20. DATOS DE ALERTA HURTO: <input type="checkbox"/> LIM. PROPIEDAD: <input type="checkbox"/> EMBARGO: <input type="checkbox"/> OTRO: <input checked="" type="checkbox"/> A FAVOR DE: <u>5</u>		19. EMPRESA VINCULADORA NOMBRE: _____ NIT: _____	
22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)		23. OBSERVACIONES ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME.		OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DEL RUINT) SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUINT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.	
PRIMER APELLIDO <u>Fonseca</u> SEGUNDO APELLIDO <u>Florez</u> NOMBRES <u>Harley Augusto</u>		PRIMER APELLIDO <u>Talero</u> SEGUNDO APELLIDO <u>Rivera</u> NOMBRES <u>William Alonso</u>		PRIMER APELLIDO <u>Fonseca</u> SEGUNDO APELLIDO <u>Florez</u> NOMBRES <u>Harley Augusto</u>	
C.C. <u>N</u> N.N. <u>X</u> P. <u>E</u> T. <u>T</u> U. <u>D</u> C. DIPLOMÁTICO <u>D</u> DIRECCIÓN: _____ TELEFONO: <u>80 810 668</u>		C.C. <u>N</u> N.N. <u>X</u> P. <u>E</u> T. <u>T</u> U. <u>D</u> C. DIPLOMÁTICO <u>D</u> DIRECCIÓN: _____ TELEFONO: <u>71862452</u>		C.C. <u>N</u> N.N. <u>X</u> P. <u>E</u> T. <u>T</u> U. <u>D</u> C. DIPLOMÁTICO <u>D</u> DIRECCIÓN: _____ TELEFONO: _____	

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902230635

El vehículo de placas FYN017 tiene las siguientes características:

Placa:	FYN017	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MERCEDES BENZ	Modelo:	2019
Color:	BLANCO POLAR		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	13398080105247
Chasis:	WDD1173521N730944	Línea:	AMG CLA 45 4MATIC
VIN:	WDD1173521N730944	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1991	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	28/12/2018

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482018000893671 con fecha de importación 19/12/2018, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DE BOGOTA

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

PRENDA a: WILSON ANDRES

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007





PLACA: FYN017

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902230635

Propietario(s) Actual(es)

JUAN SEBASTIAN GALEANO FAJARDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1032470763.

Historial de propietarios

01/07/2020 De WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, A HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, Traspaso; 16/04/2021 De HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, A WILSON ANDRES SANCHEZ MELO, Traspaso; 05/10/2021 De WILSON ANDRES SANCHEZ MELO, A PRACO DIDACOL SAS , Traspaso; 11/11/2021 De PRACO DIDACOL SAS , A JUAN SEBASTIAN GALEANO FAJARDO, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 21 de febrero de 2022 a las 15:49:44

A solicitud de: HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ con C.C. C79862452 de Bogota.

ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007



CONTRATO DE MANDATO

Entre los suscritos a saber William Alonso Talao Fierola mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado (a) con documento (C.C) (C.E) No. 80810668 de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MANDANTE**, y de otra parte Seinabo Sanchez Varrela también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79573439, de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato dando cumplimiento a la Resolución 12379 expedida por el Ministerio de Transporte el 28 de diciembre de 2012 (Art. 5), que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia y las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL MANDATARIO por cuenta y riesgo del MANDANTE queda facultado para solicitar, realizar, radicar y retirar levantamiento de Prenda el (los) trámite (s) de del vehículo de propiedad del MANDANTE identificado con placa FYN017 ante al organismo de tránsito Bogotá.

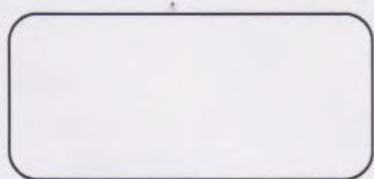
Como consecuencia, EL MANDATARIO queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial para representar, notificar, recibir, impugnar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir, conciliar o asumir obligaciones en nombre del MANDANTE.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

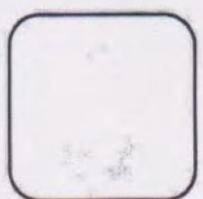
EL MANDANTE declara que la información contenida en los documentos que se anexan a la solicitud del trámite es veraz y auténtica, razón por la que se hace responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los 16 días del mes de Junio del año 2020.

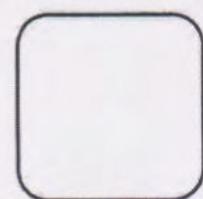
MANDANTE



Documento N° 80810668



Documento N° 79573439



2. PLACA
LETRAS NÚMEROS
FIN 017

1. ORGANISMO DE TRANSITO
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM
CÓDIGO 11001
CIUDAD Bogotá
FECHA DE TRÁMITE
DÍA 18 MES 06 AÑO 20

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

MINISTERIO DE TRANSPORTE
LIBERTAD Y Obediencia

3. TRÁMITE SOLICITADO

1 MATRICULA/REGISTRO	2 TRASPASO	3 TRANSLADO MATRICULA/REGISTRO	4 RADICADO MATRICULA/REGISTRO	5 CAMBIO DE COLOR	6 CAMBIO DE SERVICIO
7 REGRABAR MOTOR	8 REGRABAR CHASIS	9 TRANSFORMACION	10 DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11 INSCRIPC. PRENDA	12 LEVANTA PRENDA
13 CANCELACION MATRICULA/REGISTRO	14 CAMBIO DE PLACAS	15 DUPLICADO DE PLACAS	16 REMATRICULA	17 CAMBIO DE CARROCERIA	18 OTROS

5. MARCA: **Volvo**
6. LINEA: **Polar**
7. COMBUSTIBLE: **GASOLINA**
8. COLORES: **Blanco Polar**
9. MODELO: **2019**
10. CILINDRADA: **1991**
11. CAPACIDAD Kg./Ph.: **5**
12. BLINDAJE SI NO
13. DESMONTE BLIND SI NO
14. POTENCIA/HP: Resolución No. (DD/M/AÑO)

4. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	BUS	SUETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

15. CARROCERIA

CÓDIGO: **Sedan**

TIPO: **Sedan**

16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO

No. DE MOTOR: **13378080105247**

No. DE CHASIS: **WJ0J113521N330944**

No. DE SERIE: **WJ0J113521N330944**

No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES: **WJ0J113521N330944**

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO: Talaro	SEGUNDO APELLIDO: Figuera	NOMBRES: William Alfonso
C.C. NIT: X N X P E T	C. EXTRANJ.: U	C. DIPLOMATICO: D
NÚMERO DE IDENTIFICACION: 2081068	NÚMERO DE DOCUMENTO: 2081068	

17. IMPORTACION O REMATE

IMPORACION	DECL. DE ACTA IMPORT.	ACTA	ENTIDAD (CIUDAD)	LUGAR (CIUDAD)	CODIGO
1	2	3	4	5	6

No. DOCUMENTO: **WJ0J113521N330944**

FECHA: **18/06/20**

DIA: **18** MES: **06** AÑO: **20**

18. TIPO DE SERVICIO

PARTICULAR	PUBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
X	2	3	4	5	6

19. EMPRESA VINCULADORA: **NIT**

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
C.C. NIT: X N X P E T	C. EXTRANJ.: U	C. DIPLOMATICO: D
NÚMERO DE IDENTIFICACION: 2081068	NÚMERO DE DOCUMENTO: 2081068	

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO
1	2	3	4

A FAVOR DE: **Banco Santander**

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)

SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
C.C. NIT: X N X P E T	C. EXTRANJ.: U	C. DIPLOMATICO: D
NÚMERO DE IDENTIFICACION: 2081068	NÚMERO DE DOCUMENTO: 2081068	

DIRECCION: **Ciudad**

TELÉFONO:

FIRMA DEL COMPRADOR:

WDD1173521N730944

WDD1173521N730944

Mercedes-Benz
WDD1173521N730944
2075 kg

Bogotá D.C., marzo de 2022.

SEÑORES

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM

Carrera 13A No. 29-26 Local 151- Parque Central Bavaria

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co / judicial@movilidadbogota.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: Derecho de petición en interés particular.

ASUNTO: Copia de expediente vehículo de placas FYN017 con destino a Juzgado.

HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.862.452 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, y **YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO**, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 171.144 del C.S. de la J., actuando como abogada del señor Fonseca y apoderada del mismo en proceso judicial, de manera conjunta y respetuosamente, nos dirigimos ante su entidad mediante este derecho de petición, para que se garantice el pleno y efectivo ejercicio del Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política y las leyes 1755 de 2015 y 1266 de 2008, teniendo en consideración los siguientes:

I. HECHOS.

- 1- El día 30 de junio de 2020, los señores William Alonso Talero Rivera (Vendedor) y Harlhey August Fonseca Flórez (Comprador), suscribieron Contrato de Compraventa de vehículo automotor No. 1871416.
- 2- El vehículo objeto de la compraventa correspondió al automóvil marca Mercedes Benz modelo 2019 línea AMG CLA de placas FYN017, matriculado en la ciudad de Bogotá.
- 3- El traspaso del vehículo se radicó el día 1 de julio del año 2020, con los documentos requeridos para tal fin, ante la dependencia a la cual se dirige este escrito "Servicios Integrales

para la Movilidad SIM", de conformidad con el Contrato de Concesión adjudicado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

- 4- El día 16 de abril de 2021, el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez le hace entrega y traspaso del vehículo en mención al señor Wilson Andrés Sánchez Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.704.
- 5- A la fecha el propietario actual y vigente es el señor Juan Sebastián Galeano Fajardo.
- 6- El señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez, tan solo cuenta con los documentos radicados y que hacen parte del expediente del vehículo de placas FYN017, en copia simple y con ocultamiento de las firmas a lo cual tuvo acceso, a efecto de evitar manipulación indebida de las firmas obrantes en sendos documentos.
- 7- El señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez, es demandado por el señor William Alonso Talero Rivera por la compraventa del vehículo automotor de placas FYN017, y es admitida la demanda en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de noviembre de 2021 por la Juez Dra. Heney Velásquez Ortiz.
- 8- El día 5 de febrero de 2022, le es comunicada la demanda al señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez, y en ejercicio del derecho de defensa, y el derecho a realizar peticiones respetuosas a las autoridades, es que se insta a la misma, para que se concedan las peticiones que enuncio a continuación.

Como titular de la información y al no ser el actual propietario, teniendo en cuenta el derecho que la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 me otorga realizo las siguientes:

II. PETICIONES.

- **Principales**

En virtud de lo dispuesto por la ley estatutaria 1755 de 2015, la respuesta a este derecho de petición debe realizarse individualmente frente a cada punto de la solicitud de forma clara y separada frente a las peticiones a continuación indicadas:

1. Sírvase indicar y con destino al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-044-2021-00434-00, que los siguientes documentos obrantes en el expediente del vehículo de placas FYN017, se encuentran con firma manuscrita de los señores William Alonso Talero Rivera (C.C. 80.810.668) y Harlhey Augusto Fonseca Flórez (C.C. 79.862.452):
 - 1.1. Contrato de compraventa vehículo automotor No. 1871416 (fecha: 30 junio de 2020).
 - 1.2. Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (fecha: 1 julio de 2020).

2. Sírvase indicar y con destino al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-044-2021-00434-00, que el siguiente documento obrante en el expediente del vehículo de placas FYN017, se encuentra con firma manuscrita del señor William Alonso Talero Rivera (C.C. 80.810.668):

2.1. Contrato de mandato (fecha: 1 julio de 2020).

3. Sírvase indicar y con destino al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-044-2021-00434-00, que los siguientes documentos y/o registros obran en el expediente del vehículo de placas FYN017:

3.1. Imponentas del vehículo con chasis WDD1173521N730944.

4. Sírvase remitir copia simple y con destino al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-044-2021-00434-00, los documentos obrantes en el expediente del vehículo de placas FYN017, y mencionados en los numerales anteriores, de la compraventa efectuada por los señores William Alonso Talero Rivera (C.C. 80.810.668) y Harlhey Augusto Fonseca Flórez (C.C. 79.862.452), quienes fungen como partes en el proceso en mención.

- **Subsidiarias**

En el evento de no resolver favorablemente mis peticiones principales, solicito:

1. La expedición de copias que sustenten la negativa.

III. PRUEBAS.

1. Copia auto admisorio de la demanda impetrada por el señor William Alonso Talero Rivera contra Harlhey Augusto Fonseca Flórez.
2. Copia simple contrato de compraventa de vehículo automotor No. 1871416 del día 30 de junio de 2020 suscrito por los señores William Alonso Talero Rivera contra Harlhey Augusto Fonseca Flórez.
3. Certificado de tradición del vehículo de placas FYN017 (fecha expedición: febrero 2022).
4. Copia poder especial a la abogada Yuly Alexandra Solano Solano dentro del proceso No. 2021-434 del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

IV. NOTIFICACIONES.

Harley Augusto Fonseca Flórez, recibirá notificación de la respuesta y copias, en la Carrera 80A No.25C-71 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico harley.fonseca@gmail.com

Yuly Alexandra Solano Solano, recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601, Edificio Monserrate de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico alexa18258@hotmail.com

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, recibirá la respuesta de este derecho de petición y los anexos de la misma, en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Peticionario.



HARLEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ
CC No.79.862.452 de Bogotá
CELULAR: 3222550288

Abogada del Peticionario.



YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. No. 53.168.214 de Bogotá
CELULAR: 3003458806

De: Alexandra Solano
Enviado el: viernes, 4 de marzo de 2022 8:03 a. m.
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN INT. PARTICULAR- Harlhey Augusto Fonseca (Copia parcial expediente vehículo placas FYN017 a Juzgado 44 C.Cto de Bogotá)
Datos adjuntos: Derecho de petición SIM- Harlhey Augusto Fonseca (vehículo placas FYN017) a radicar.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenos días Sres. Movilidad,

Adjunto DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR con pruebas y anexos, para que ustedes surtan el trámite pertinente, y remitan la contestación, así como las copias al Juzgado en mención, con copia a la suscrita y al peticionario principal Harlhey Augusto Fonseca Flórez. Los datos de notificación se encuentran en el escrito.

Agradezco la atención y pronta respuesta.

Cordial Saludo,

ALEXANDRA SOLANO

Cel. 3003458806

Correo electrónico: alexa18258@gmail.com

Abogada

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Universidad Externado de Colombia

alex18258@hotmail.com

De: Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de marzo de 2022 11:05 a. m.
Para: contactenos@circulemosdigital.com.co; alex18258@hotmail.com
Asunto: Fwd: DERECHO DE PETICIÓN INT. PARTICULAR- Harlhey Augusto Fonseca (Copia parcial expediente vehículo placas FYN017 a Juzgado 44 C.Cto de Bogotá)
Datos adjuntos: Derecho de petición SIM- Harlhey Augusto Fonseca (vehículo placas FYN017) a radicar.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Apreciado Ciudadano/a Le informamos que su petición ha sido trasladada al correo electrónico contactenos@circulemosdigital.com.co , Esto por tratarse de temas de su competencia, el nuevo consorcio de trámites y servicios ventanilla Única de servicios se encargará de dar respuesta a su solicitud en los tiempos establecidos por la ley.

Recuerde que desde el 24 de febrero podrá agendar su cita aquí para ser atendido en la Ventanilla Única de Servicios (VUS) de Movilidad, que comenzará a operar a partir del primero de marzo, ingresando a <https://www.ventanillamovilidad.com.co/>

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

El primero de marzo de 2022 llegamos para facilitarte todos los **SERVICIOS Y TRÁMITES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** en un solo lugar:

www.ventanillamovilidad.com.co

¡Eficiente, ágil y segura!

#VentanillaÚnicaMovilidad

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | CONSORCIO DE MOVILIDAD | BOGOTÁ



CONTACTO CIUDADANO
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Alexandra Solano** <alexa18258@hotmail.com>

Date: vie, 4 mar 2022 a las 8:02

Subject: DERECHO DE PETICIÓN INT. PARTICULAR- Harlhey Augusto Fonseca (Copia parcial expediente vehículo placas FYN017 a Juzgado 44 C.Cto de Bogotá)

To: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>, judicial@movilidadbogota.gov.co <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Buenos días Sres. Movilidad,

Adjunto DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR con pruebas y anexos, para que ustedes surtan el trámite pertinente, y remitan la contestación, así como las copias al Juzgado en mención, con copia a la suscrita y al peticionario principal Harlhey Augusto Fonseca Flórez. Los datos de notificación se encuentran en el escrito.

Agradezco la atención y pronta respuesta.

Cordial Saludo,

ALEXANDRA SOLANO

Cel. 3003458806

Correo electrónico: alexa18258@gmail.com

Abogada

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Universidad Externado de Colombia

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

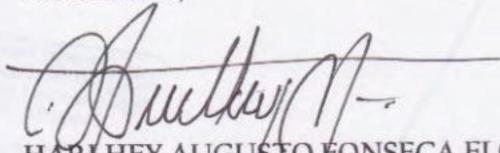
DEMANDA VERBAL de WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra
HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.
Radicado. 2021-00434.

REFERENCIA. PODER.

HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.452, por medio del presente escrito CONFIERO poder amplio y suficiente a la Abogada YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.168.214 y portadora de la Tarjeta Profesional N°171.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de los intereses litigiosos, económicos y lleve hasta su culminación mi defensa, dentro de la DEMANDA VERBAL instaurada por el señor William Alonso Talero Rivera.

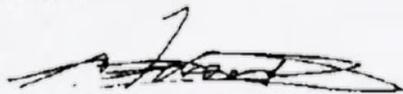
La Abogada YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, goza de las facultades de conciliar, transigir, recibir, desistir, notificarse, sustituir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, tachar de falsedad, las contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, todas y cada una de las demás facultades inherentes y necesarias para representar mis intereses, en el marco del presente proceso.

Atentamente,

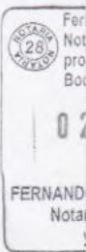


HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ
C.C./No. 79.862.452 de Bogotá D.C.

Acepto,



YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. N° 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.
Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com



Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad
Bogotá D.C.

02 MAR

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario en propiedad
y en carrera

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor:
HABIB LAKE AUGUSTO FORBES TORRES
Identificado con 79.862.452
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

02 MAR 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario en propiedad
y en carrera

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

02 MAR 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario en propiedad
y en carrera



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9103719

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79862452, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



32zjgxdg521
02/03/2022 - 16:05:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

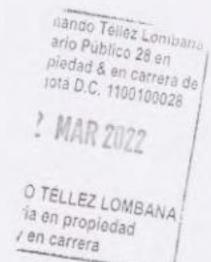


FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjgxdg521



**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS- Juzgado 44 Civil
Circuito Btá Proceso Verbal No. 2021-00434 DTE: WILLIAM TALERO DDO: HARLHEY
FONSECA**

Alexandra Solano <alexa18258@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harley.fonseca@gmail.com <harley.fonseca@gmail.com>

**Señora Juez,
Dra. Heney Velásquez Ortiz**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.

Rad. 2021-00434.

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial del señor **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ** (demandado), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.452 de Bogotá, tal y como consta en el poder que se adjunta a esta demanda, recorriendo el traslado de la Demanda, allegamos CONTESTACIÓN y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS encontrándonos dentro del término concedido por su Despacho, el cual vence el día de mañana.

Agradezco la atención.

Cordial Saludo,

ALEXANDRA SOLANO

Cel. 3003458806

Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com

Abogada

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Universidad Externado de Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de abril de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de abril de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)



Señora Juez,
Dra. Heney Velásquez Ortiz
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.
Rad. 2021-00434.
Asunto. Excepción Previa Artículo 100 del C.G.P.**

1

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del demandado HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ, conforme al poder conferido y que obra en el expediente, mediante el presente escrito, dentro del término dispuesto por la normatividad vigente, me permito promover la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA** que considero pertinente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

I. EXCEPCIÓN PREVIA.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Es menester y solicito amablemente al Despacho, se proceda a analizar de manera exhaustiva la ausencia del requisito de procedibilidad que impera en esta demanda por el no agotamiento de la conciliación extrajudicial, dado que no puede el demandante ampararse en el presupuesto normativo contenido en el Art. 590 del C.G.P., cuando a la fecha se encuentra sin decreto, ni efecto la medida cautelar solicitada, porque el Juzgado no la ha encontrado procedente de conformidad con lo que prosigo a indicar, y si por el contrario procede a notificar a mi representado, lo cual de ninguna manera puede aceptarse o entenderse como una forma de eludir el requisito de procedibilidad y burlar los fines para los cuales fue dispuesto por el legislador.

“Ley 1564 de 2021.

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. *Subrayado y negrita fuera de texto.*



De conformidad con la remisión normativa al Artículo 590 del C.G.P. encontramos:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para **la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:**

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.



2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Dentro de la presente litis, encontramos que la demanda no se enmarca en los literales a) y b) del numeral 1, y si fuere cualquier otra medida que considerara el Despacho, más no la indicada por el apoderado de la actora, es claro que **la demanda y las pretensiones NO TIENEN APARIENCIA DE BUEN DERECHO**, por lo que lo que busca el extremo demandante, no es sólo burlar los requisitos procesales, sino pretender una suma desfasada y no bastándole ello, que la casa de vivienda familiar de propiedad del demandado, sea en ella registrada la presente demanda, que no tiene vocación de prosperar, en razón a las documentales que se allegan con la contestación.

A lo que nos preguntamos; ¿Si era de tal importancia el decreto de la mencionada medida, porque luego de transcurridos más de 4 meses la medida no ha sido decretada y si procede a notificar al demandado? La respuesta muy sencilla, transgrediendo y pasando por alto, cualquier derecho económico de mi representado y omitiendo postulados legales ya mencionados.

Si bien, la solicitud de la inscripción de la demanda es procedente como medida cautelar en los procesos declarativos, pero solo en los eventos indicados en los literales a) y b) del numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso, reduciéndose la misma a una simple solicitud y que da lugar a la prosperidad de la presente excepción previa, solicitando igualmente al señor Juez rechazar la medida indicada por el extremo actor.

Por su parte, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL declaró exequible mediante SENTENCIA C-1195/01 lo normado en Artículo 36 de la LEY 640 DE 2001, resaltando:

"5. La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia es constitucionalmente razonable.

(...)

El derecho a acceder a la justicia no es un derecho absoluto.

(...)

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones



injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

(...)

En conclusión, **los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional.**

(...)

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, **las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación “antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”** En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

- a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);
- b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);
- c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);
- d) que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001)
- e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. **También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales,** las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros.¹ *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Resaltando la importancia de este requisito, por lo que, para eximir al demandante de no acatar el requisito de procedibilidad, se exige que la medida cautelar solicitada se cumpla con todo lo requerido para su práctica, lo cual no acontece en este caso.

Al respecto de la **CAUCIÓN en las MEDIDAS CAUTELARES**, encontramos que el legislador también ha protegido los fines de esta:

“Para la Corte, **las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.** De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C1195/01. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Exp. D-3519, 15 de noviembre de 2001.



buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... **los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.**

La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, **el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. **Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”.² *Subrayado y negrita fuera de texto.*

Finalmente, y como quiera que la actora no cuenta con la medida cautelar decretada y registrada; que no tiene apariencia de buen derecho la solicitud sobre la mencionada, y como quiera que era una causal de rechazo de la demanda, al no obrar la caución exigida para proceder al decreto de la medida cautelar y como quiera que el demandado se encuentra notificado, al quedar sin efecto la medida cautelar, solicito se declare la prosperidad de la presente excepción previa, por el NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

II. PRUEBAS.

- DOCUMENTALES.

Las aportadas por la parte demandante junto con el escrito de demanda, la demanda, la contestación de la demanda y anexos, y la totalidad de documentos obrantes en el expediente, así como las decisiones proferidas por el Despacho, y notificadas a los sujetos procesales.

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C379-2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Exp D-4974. 27 de abril de 2004.



E. TORRES ABOGADOS

III. SOLICITUD.

PRINCIPAL

- Que se declare la prosperidad de la excepción previa **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, y en ese orden se conmine al demandante WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA acudir a un Centro de Conciliación, a fin de tratar los aspectos de controversia que hacen parte integral de la demanda.

6

IV. NOTIFICACIONES.

A la suscrita en la Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico alexa18258@hotmail.com.

Al demandado en la Carrera 80A No. 25C-71 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico harley.fonseca@gmail.com

Del Señor Juez,

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO
C.C. N° 53.168.214 de Bogotá
T.P. No. 171.144 del C.S. de la J.
Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS- Juzgado 44 Civil
Circuito Btá Proceso Verbal No. 2021-00434 DTE: WILLIAM TALERO DDO: HARLHEY
FONSECA**

Alexandra Solano <alexa18258@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harley.fonseca@gmail.com <harley.fonseca@gmail.com>

**Señora Juez,
Dra. Heney Velásquez Ortiz**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA contra
HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ.**

Rad. 2021-00434.

Asunto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

YULY ALEXANDRA SOLANO SOLANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.168.214 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 171.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial del señor **HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ** (demandado), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.452 de Bogotá, tal y como consta en el poder que se adjunta a esta demanda, recorriendo el traslado de la Demanda, allegamos CONTESTACIÓN y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS encontrándonos dentro del término concedido por su Despacho, el cual vence el día de mañana.

Agradezco la atención.

Cordial Saludo,

ALEXANDRA SOLANO

Cel. 3003458806

Correo electrónico: alexa18258@hotmail.com

Abogada

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Universidad Externado de Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 101 y 110 del Código General del Proceso, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 6 de abril de 2022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 7 de abril de 2022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)